



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

EL MENOR TRABAJADOR ANTE
EL DERECHO INTERNACIONAL.

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

SILVIA PUEBLA RAMOS

México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL MENOR TRABAJADOR ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES SOBRE PROTECCION DEL MENOR (Siglo XIX)

	Págs.
I.- Introducción.....	1
II.- Doctrina Inglesa.....	14
III.- Pensamiento Francés.....	20

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO LABORAL EN EL SIGLO XX

I.- Tratado de Versalles de 1919 y sus antecedentes....	24
II.- Nacimiento de la O.I.T.	39
III.- Recomendaciones	62

CAPITULO TERCERO

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

I.- Introducción.....	68
II.- Constitución de 1917	75
III.- Ley Federal del Trabajo Vigente	77

CAPITULO CUARTO

DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO Y DIVERSOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES

I.- Derecho Comparado.....	
A).- Constitución de la República Socialista de Albania.	81
B).- Constitución de la República Democrática de Alemania	82
C).- Ley Fundamental para la República Federal Alemana..	84

D).- Constitución de la República Popular de Bulgaria...	86
E).- Constitución Socialista de la República Popular - Democrática de Corea.....	88
F).- Constitución de la República Socialista de Checoslovaquia.....	90
G).- Constitución de la República Popular China.....	92
H).- Constitución Española de 1978.....	94
I).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	96
J).- Constitución de la República Italiana.....	104
K).- Constitución (Ley Fundamental) de la Unión de las - Repúblicas Socialistas Soviéticas.....	105
L).- República de Venezuela.....	107
II.- Otros Documentos Internacionales.....	
A).- Declaración Universal de Derechos Humanos.....	112
B).- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	112
C).- Declaración de los Derechos del Niño.....	113
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFIA	116

I.- INTRODUCCION

He querido hacer esta pequeña introducción antes de empezar a hablar del tema de mi tesis, el cual en mi concepto considero de suma importancia, pues al hablar de la protección que tienen los menores trabajadores estamos hablando de los cimientos de una sociedad futura, ya que considero que si en un lugar determinado existen personas menores de edad bien protegidas por un conjunto de normas Jurídico-Sociales, el día de mañana formarán un núcleo social más completo en todos los aspectos.

Pero decía líneas arriba que esta pequeña introducción es con la única finalidad de darnos cuenta de algunos aspectos fundamentales para nuestro estudio de los menores trabajadores, así como de las protecciones que éstos tienen, aspectos tales como ¿ Cuándo, dónde, por qué surgen los trabajadores y que debemos entender por tales de acuerdo a las asepciones de algunos tratadistas. Ahora, si bien es cierto que en esta breve introducción generalizaré al hablar de trabajador, bien sea de menor a mayor edad, también es que lo hago con la única finalidad de tener una base de donde partir y así más adelante hacer una división de los trabajadores de mayores y menores de edad, lo cual se hará en capítulos posteriores de este pequeño trabajo.

Decía que para tener una base de donde partir y comprender así la génesis del concepto de trabajador, es indispensable referirnos a algunos grandes pensadores, tales como lo fueran, entre otros, Hegel, Engels, Marx, etc. Y así dar nos cuenta cómo, cuándo y por qué surge esa clase social que denominamos trabajadora.

Al hablar de la evolución de la humanidad y para poder tener un enfoque de este problema socioeconómico — por el cual surgen los trabajadores, es necesario hablar, aunque de manera somera, de las distintas etapas hasta llegar a la etapa actual o contemporánea.

Antiguamente en la etapa de la Barbarie o del comunismo primitivo, vemos la existencia de pequeños grupos — aislados unos de otros, los cuales satisfacen por si mismos — sus ^{de} necesidades, época ésta en donde no existe la propiedad — privada, en esta etapa, los hombres son nómadas.

"La población está en extremo espaciada y sólo es densa en el lugar de residencia en la tribu, alrededor — del cual se extiende el vasto círculo del territorio para la — casa: Luego viene la zona neutral del bosque protector que la

separa de otras tribus.- La división del trabajo es en absoluto espontánea; sólo existe entre los dos sexos"...

Cada uno es propietario de los instrumentos- que labora y usa: El hombre de sus armas, de sus petrechos de caza y pesca, la mujer de sus trabajos caseros, la economía - doméstica es comunista.- Lo que se hace y se utiliza en común es propiedad común: la casa, los huertos, las canoas"(1)

Pero cuando fueron descubriendo otras actividades, se dieron cuenta que no podían satisfacer por sí mismo todas sus necesidades por lo cual buscan mediante el trueque obtener satisfactores faltantes que les son de suma importancia, por otros productos que si bien le son útiles, lo son en menor escala que aquellos por lo que los cambian, es decir, - cuando los individuos se dan cuenta que no pueden solventar todas sus exigencias por sí mismos, surge una división de actividades entre éstos (unos dedicados a la pesca, otros a la caza, otros a la agricultura, etc.), y sus relaciones son ya más sociales con lo cual surge la permuta entre los pequeños grupos que viven cerca y posteriormente con los demás grupos situados un poco más lejos, con lo cual se dá la primera -- gran división del trabajo.

(1) F. Engels. "EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO". Décima Tercera Edición. Ediciones de Cultura Popular. México, 1979. Pág. 132.

"Encontramos animales que se dejaron domesticar y después criar.- Antes había que ir de caza para apoderarse de la hembra del búfalo salvaje, ahora domesticada..."

"Ciertas tribus de las más adelantadas como los Arios, los Semitas y quizás los Turanios, hicieron la domesticación y después de la cria y cuidado del ganado su principal ocupación.- Las tribus de pastores se destacaron del resto de la masa y - los bárbaros.- Esta fue la primera gran división del trabajo. Las tribus pastoriles no sólo produjeron mucho más, sino también otros víveres que el resto de los bárbaros tenían sobre ellos la ventaja de poseer más leche, productos lacteos, carne, además, disponían de pieles, lanas, pelo de cabra, así como de hilos y tejidos cuya cantidad aumentaba con la masa de las materias primas. Así fue posible por primera vez, establecer un intercambio regular de productos."(2)

En esta etapa los hombres se vuelven sedentarios.

Hemos visto como poco a poco los individuos van descubriendo nuevas actividades que desarrollar lo cual trae aparejado que con la primera gran división del trabajo surgen, aunque de manera embrionaria, dos clases sociales, -

(2) F. Engels. Op. Cit. Pág. 183.

unos que son los pastores y que denominamos explotadores y — otros que son los bárbaros y que se denominan explotados. Como vemos que el hombre por naturaleza es evolucionista por lo que día con día de más y más actividades por lo que poco a poco se va perfeccionando la producción. En esta fase se ve claramente que algunos hombres tienden a enriquecerse mientras — otros se quedan estancados en la misma situación socioeconómica que cuando empezó el acercamiento de los grupos humanos.

"La riqueza aumentaba con rapidez, pero bajo la forma de riqueza individual; el arte de tejer, el labrado de los metales, y los otros oficios, cada vez más especializados, dieron una variedad y una perfección creciente a la producción; la agricultura empezó a suministrar, además de grano, legumbres y frutas, aceite y vino, cuya preparación habíase — aprendido. Un trabajo tan variado no podía ser ya cumplido — por un sólo individuo y se produjo la segunda gran división del trabajo; los oficios se separaron de la agricultura"(3)

Posteriormente a estos grandes cambios dentro de la sociedad y en los cuales nos vamos dando cuenta ya de la existencia de la acumulación de dinero de algunos individuos, surge la propiedad privada, en lo que se refiere a —

(3) F. Engels. Op. Cit. Pág. 187.

la tierra, la cual pasa a ser de propiedad comunal de una gens, a propiedad privada de una sola familia.

"Hemos visto pues, que los medios de producción y de cambio, sobre cuya fase se ha formado la burguesía(4), fueron creados en la sociedad feudal. Al alcanzar un cierto grado de desarrollo estos medios de producción y de cambio, las condiciones en que la sociedad feudal producía y cambiaba la organización feudal de la agricultura y de la industria manufacturera..."

Vemos pues como poco a poco los hombres van creando nuevas actividades y con esto surge ya de manera palpable dos grandes grupos sociales; unos que encontraron la evolución de sus actividades; las perfeccionaron y crearon otras nuevas, y otros que por determinadas circunstancias se fueron quedando estancados en su desarrollo económico. Los primeros poco a poco fueron acumulando riqueza económica monetaria y posteriormente riqueza acumulable en la compra de tierras, quienes poco a poco obtuvieron los medios de producción para desarrollar aún más la industria. Los segundos fueron los que poco a poco se van haciendo más y más necesitados económicamente hablando, hasta llegar un momento en que tuvieron que vender su

(4) Por burguesía se comprende a la clase de los capitalistas modernos que son los dueños de los medios de la producción social. Este concepto es contrario al de trabajador o proletario que son la clase social que no tiene medios de producción propios, por lo cual venden su fuerza de trabajo.

(5) Karl, F. Engels. "OBRAS ESCOGIDAS". Tomo 1. Editorial Progreso. Moscú URSS. Pág. 24

fuerza de trabajo a los propietarios de los medios de producción, por una determinada cantidad de dinero para poder subsistir, clase social ésta que se denomina trabajadora. Así pues es como surge el trabajador.

Ya tenemos, a grandes rasgos el surgimiento de la clase trabajadora, será conveniente ver algunas definiciones del concepto de trabajador.

Art. 60.- "Trabajador es la persona física que presta, a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio". (6)

"El jornalero está obligado a prestar el trabajo para el que se ajusta según las órdenes u dirección de la persona que recibe el servicio; si no lo hiciera así, podrá ser despedido antes que el día termine pagándosele el tiempo vencido"(7)

De manera personal considero que por trabajador-

(6) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. "NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA". Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo-
viena Edición. México, D.F. Pág. 20.

(7) Alberto Trueba Urbina. "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO". Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición Actualizada. México, 1972. Pág. 238

debemos entender a todas aquellas personas, hombre o mujer, físicas que desarrollen alguna actividad humana, intelectual o material, a cambio de una determinada cantidad de dinero, la cual recibirán de otra persona que puede ser física o moral y que es a quien presta tal servicio.

No haré comentario alguno al respecto de los conceptos anteriormente mencionados, por no ser el objetivo fundamental de esta tesis.

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE EL MENOR DE EDAD

Viendo la convivencia social de los grupos humanos a través de la historia, nos damos cuenta que hubo un gran trecho de años en los cuales no revistió mayor importancia la minoría de edad, pero como todo evoluciona constantemente, se dió un momento histórico en que aún y cuando la minoría de edad no trascendiera en forma tal como para adecuarlo al ámbito jurídico, ya fue revestido de un poco más de interés social, pues se empezaba a ver al período de la niñez como una etapa de todo ser humano en la cual se le debe dar una protección adecuada para poder preservar el futuro de la especie de la que forman parte.

No fue sino hasta la edad antigua, donde encontramos, en Roma la existencia de cierta protección a los menores de edad revestida por una configuración jurídica y esto se debió mas que nada al fortalecimiento que día con día van teniendo los grupos sociales tanto como dentro y fuera del núcleo familiar.

Así pues vemos como el Derecho Romano establece tres períodos de edad que a saber son, en primer término, la infancia, la impubertad y la pubertad; se consideraba infante a todo aquel individuo que estuviera dentro — del período comprendido desde su nacimiento hasta los siete años cumplidos, y por lo tanto toda persona que estuviera dentro de esta clasificación no podía realizar ningún acto jurídico. La segunda de la clasificación, o sea la de la impubertad, se comprende de los siete a los catorce años de manera indistinta para hombres o mujeres los sujetos que se encuentran dentro de esta clasificación, tienen ya capacidad de obrar por si mismos, aunque de manera restringida, pues la Ley Romana los protege en cuanto que no pueden ejercitar negocios tendientes a que puedan afectar su patrimonio, por lo que no pueden obligarse ni enajenar sus bienes, aún cuando sean capaces de adquirir y contratar con otros. En -

cuanto a los impuberes que no están sujetos a la patria potestad, son incapaces para testar y contraer matrimonio.

Después de la impubertad, empieza la pubertad que comprende toda la vida y en la cual, todo individuo tiene plena capacidad para obrar. Esta situación se modifica posteriormente al promulgarse la Ley Pretoria de Circumscriptione Adulescetium, ley creada para proteger a los individuos menores de 21 años de edad, pues frecuentemente eran engañados por terceras con las que trataban. Con esta ley se da una división entre los puberes, en puber menor y puber mayor de edad, así también se da el concepto jurídico de la minoría de edad.

Con este cambio en la ley, se buscó la protección de los puberes menores de 21 años, ya que cuando estos resultaban perjudicados en alguna transacción la ley presumía que la otra parte contratante había abusado de su inexperiencia y lo obligaba a restituir el daño causado y además le era aplicada la pena correspondiente.

Por lo que se refiere a Inglaterra y a Francia los jóvenes nobles obtienen la mayoría de edad a los 15 años y los plebeyos a los 12 y en el este de Francia, el Gentil hombre será mayor de edad a los 14 o 15 años mientras el plebeyo la obtiene mucho antes.

El fuero juzgó, en su libro IV denominado de - Origine Naturali, vemos también normas tendientes a la protección del menor; la minoría de edad duraba hasta los 14 años -- cumplidos o 15 iniciados.

El Coran dividía a la minoría de edad en dos - fases; al de la lactancia y al de la impubertad, al dejar la - impubertad el individuo y alcanzar la pubertad, obtiene la mayoría de edad y con esto la capacidad para bastarse por si.

En el fuero viejo de Castilla se establece que los huérfanos menores de 16 años deberán someterse a tutela.

En las leyes de partida se da una división de las personas en cuanto a su edad:

Ley 2a. del Título XIX en relación con la partida 6a. "Se denominaban menores los que no han cumplido los - 25 años, y como no todos gozaban de idénticos derechos, se sub dividían en infantes, pupilos y menores".

La Ley 3a. Título XIX, Partida 6a. establece - como tope de 3 años de edad que comprende el período de lactancia.

Las Leyes 1a. Título VII, Partida 2a., 4a. - Título XVI, Partida 4a., y el Título XI, Partida 5a., determinan infante al menor de 7 años, quien no podía ser castigado por nada, ya que su tutor respondía por él.

En la Ley 4a. Título XI, Partida 5a., se establece que desde los 7 años cumplidos a los 12 ó 14, el tutor concurría a todos los actos jurídicos en que tuviere que intervenir el menor.

La Ley 6a., Título I, Partida 4a. y 21 Título XVI Partida 4a., establece que cuando se cumplan los 7 años, pueden contraer esponsales y una vez cumplidos los 12 ó 14 años, según hombre o mujer, salía de la tutela, si fuese huérfano, entrar a curatela y poder celebrar matrimonio.

"La Ley 8a., Título XXXI, Partida 7a., establece; e si por aventura, el que ouisse aser errado fusse menor de diez años e medio, no le deban dar ninguna pena. E si fuesse mayor desta edad e menor de diez e siete años devenle menguar la pena que darían a otros mayores de tal yerro.

En el reinado de Aragón, eran menores de edad quienes no hubieran cumplido 14 años, aunque había ciertos casos en que la minoría de edad terminaba al cumplir los 7 años así mismo, si no existían motivos de orden público, la minoría de edad se extendía hasta los 20 años ya que hasta esta edad había ciertas restricciones al libre ejercicio de los derechos de los individuos, sobre todo a lo que se refería a la obtención de obligaciones. En este reino se declara nulo todo acto de un menor por el cual resultara afectado.

En el reino de Navarra, en su fuero general, en un principio, señala la minoría de edad hasta los 7 años, posteriormente, la menor edad se extendió hasta los 14 años, pero al igual que en el reino de Aragón se establecen ciertas protecciones respecto a quienes no habían cumplido 25 años, en lo referente a la celebración de actos perjudiciales, por lo que en la práctica, la minoría de edad se extendió hasta los 25 años.

La legislación Foral de Alava y de Vizcaya permitía adquirir la mayoría de edad a los 18 años cumplidos.

II.- DOCTRINA INGLESA

Como todo cambio socioeconómico, o el nacimiento de una nueva idea, surge por el descontento de un conjunto de individuos, así la doctrina tendiente a la protección de los menores y de las mujeres trabajadoras, surge por la inconformidad de pequeños grupos sociales y van encaminados a la formación del menor trabajador.

En el inciso anterior hemos visto ya como — surgió la división del trabajo y con ésto la división de clases, ahora bien, al hablar de la protección de los menores — trabajadores es necesario hablar del Derecho del Trabajo. El Derecho del Trabajo surge como consecuencia de la aplicación del sistema individualista y liberal Laissez-Faire, Laissez-Passer con lo cual los hombres eran libres de poder desarrollarse según sus intereses personales, pero el pequeño artesano se vió vencido por el poderoso burgues, ya que mientras la producción del artesano estaba restringida únicamente a circular en la ciudad, la producción de la burguesía circulaba en todo el estado inclusive en el exterior. Por otro lado, la técnica del trabajo estaba al servicio de la industria y poco a poco se mejoraba, cosa que no sucedía en los talleres. Todo ésto aunado a una elevada producción de artículos más baratos, baratos, trajo como consecuencia que los pequeños talleres quebraran y cerraran sus puertas, mientras por otro —

lado, las fábricas acumulaban riqueza y acumulaban aún más su producción, por lo que el artesano tuvo que refugiarse en las grandes fábricas como un trabajador más. Por lo cual los hombres se fueron dividiendo en poseedores y desposeídos, explotados y explotadores.

"El mercado local se fue entregando paulatinamente a la burguesía, quien proporcionaba al cliente un producto más barato, listo para satisfacer las necesidades suggestivamente presentadas al consumidor en grandes almacenes y aparadores brillantes y dado a conocer con la ayuda de esa poderosa arma que se denomina anuncio".(8)

Así con la aparición del proletariado por una parte, y por la otra la burguesía, nace una etapa de constante lucha social cuyo objetivo fue la apropiación de los medios de producción.

"...Se iba a procurar la terminación de la lucha y de esta oposición entre proletariado y burguesía, favorecida por el Laissez-Faire, Laissez-Passer del liberalismo, nació el Derecho del Trabajo como una concesión de la burguesía para calmar la inquietud de las clases laboriosas, como una conquista violenta del proletariado, lograda que propor-

(8) Mario de la Cueva. "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. Onceava Edición. México, 1969. Pág. 18.

ciona la unión y como un esfuerzo final de la burguesía para obtener la paz social". (9)

Los movimientos revolucionarios europeos, — trajeron aparejados una serie de reformas a la legalizaciones civiles y penales existentes en este tiempo ya que en varios países, y de manera particular, en Inglaterra, lugar éste — donde se inicia también, no solamente un cambio civilista o penalista sino que las corrientes sociales iniciaron la formación del Derecho del Trabajo, y si bien ésto se hizo de — una manera lenta también lo que una vez iniciada esta labor, ya no pudo haber que o quienes detuvieran este pensamiento — socialista hasta alcanzar resonancia en la mayoría de los es tados europeos buscando la formación de una legislación la-boral".

"Los tratadistas y legisladores entendieron la necesidad de elaborar un derecho del trabajo y encontran do su primer brote en Inglaterra en el año de 1824 crearon un ordenamiento jurídico, frecuentemente disperso pero que englobó la mayor parte de las instituciones que hoy integran el Derecho del Trabajo". (10)

(9) Mario de la Cueva. Op. Cit. Pág. 19

(10) Mario de la Cueva. Op. Cit. Pág. 21

Si bien ésto no era en si una codificación de normas jurídicas laborales, si se ve claramente, aún que de manera embrionaria, el surgimiento de ideas y corrientes tendientes a la protección de los trabajadores.

En 1814 el gobierno Inglés ordena se haga una encuesta para conocer las condiciones bajo las que se encuentran viviendo los trabajadores, encuesta motivada por la preocupación de algunos políticos sobre la salud de los hombres — por los excesos de horas de trabajo, y lo que aún les preocupaba más eran que en las fábricas se utilizaban para desarrollar trabajos agotadores, tanto a mujeres como a niños. El resultado de esta encuesta fue alarmante, pues se encontró que las jornadas de trabajo eran de 15 y hasta 16 horas, salarios sumamente bajos, carencia de ayuda en caso de accidente de — trabajo y lo más grave aún, la utilización de mujeres y niños a cambio de salarios sumamente bajos.

Al conocerse tales resultados tan alarmantes, despertaron corrientes políticas-sociales protectoras de la gente explotada en esta época, por lo que en Inglaterra se — promulgan una serie de leyes como lo fueron el Moral And Health Act en el año de 1802 y bajo el ministerio de Roberto Peel, el 9 de mayo de 1839 se dictó la primera Ley del Trabau

jo y a partir de ésta le siguieron otras como la Ley de 17 de enero de 1845, la del 9 de febrero de 1849, la del 16 de marzo de 1852 y otras. La expedición de leyes como éstas, trajo como consecuencia la prohibición del trabajo de los niños menores de 8 años a 10 de las minas y en las industrias de la lana, también se prohibió el trabajo nocturno tanto de los niños como de los jóvenes, se concedió el tiempo necesario a los niños para que asistieran a la escuela además se fijó el día domingo como día de descanso semanal.

Los pensadores franceses iniciaron toda esta serie de ideas con la única finalidad de acabar con la explotación despiadada que era practicada por los industriales en contra de la clase obrera y lo hicieron no solamente por tener una idea básica de justicia, sino por la preocupación de tener una mejor población en el futuro, pues pensaban que de seguir esta explotación, la población inglesa tendría un futuro caótico, y al dejar de existir tan desmesurada explotación, se desarrollaría una población sana y robusta, más no porque tuvieran ya una clara idea de que un conjunto de derechos y garantías para el trabajador formaban, lo que más tarde se denominaría Derecho Laboral, sino más bien la protección que se les dió tanto a los menores como a la mujer, tenía por objeto, tratán

dose del menor, el aseguramiento de su desarrollo físico e intelectual y respecto a la mujer, salvaguardar su función de conservación de la especie, y con ésto, la formación de una sociedad futura sólidamente sana y como consecuencia de ésto, ver a Inglaterra convertido en un país sumamente prolifero económicamente hablando.

III.- PENSAMIENTO FRANCES

En Francia se viene formando la tendencia indiv
idualista y liberal desde tiempos atrás a la revolución francesa,
pero no es sino hasta que se da ésta, cuando realmente se da apli
cación a este pensamiento cuyo creador lo fuera el gran filósofo
Ginebrino Rousseau, quien expuso que ciertamente los hombres por
naturaleza eran libres e iguales unos con otros, pero que en és-
ta época, al nacer el hombre, ya se encontraba con una restric-
ción en su libertad, ya que en éste momento histórico existe la
propiedad privada y por lo tanto, existe un dominio del hombre
por el hombre, con lo cual, y gracias a la existencia de la pro
piedad privada, los hombres pierden su libertad y la igualdad
que previamente existía.

Así pues lo que trató de hacer este magnífico -
filósofo fue el encontrar un método o sistema, por medio de la
desaparición de la propiedad privada para poder dar nacimiento
a una sociedad organizada de manera tal que el hombre obtenga
nuevamente su libertad natural. Este pensamiento fue mal encau
sado por la burguesía pues si bien es cierto que los burgueses
lucharon por una libertad económica, pues influenciados por -
los mercantilistas lucharon por la libertad de la industria y
no del individuo. (11)

(11) "La riqueza de un país, decían, esta en relación con el
oro que posee; es por tanto indispensable hacer afluir
el metal al país, lo que puede obtenerse con una balan-
za comercial activa, fuente verdadera de la prosperidad
nacional; para lograr este fin, es necesario cambiar al
extranjero el mayor número posible de mercancías por su
oro, cambio que exige el incremento de la producción".
Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I
11a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1959. Págs.
13 y 14.

Se da pues un nuevo sistema económico, en el cual no existe protección alguna para el hombre trabajador pues la tendencia de esta nueva corriente económica descansa en la forma de Laissez-Faire, Laissez-Passer, y la Ley positiva únicamente tiene como finalidad que se respete este sistema para poder acumular la riqueza en Francia.

Hasta este momento no existía en Francia un con—junto de normas protectoras de los trabajadores, pues como se pue—de ver, lo poco que se había ganado, como el derecho a las corporaciones, fueron prohibidas de manera general por la Ley Chape —lier.

Art. 1o.- Considerando que la desaparición de —cualquier especie de corporaciones constituidas por ciudadanos —del mismo oficio o profesión es una de las bases fundamentales de la Constitución Francesa, queda prohibido su restablecimiento, —cualquiera que sea el pretexto o la forma que se les dé.

Art. 2o.- Los ciudadanos de un mismo oficio o pro—fesión, artesanos, comerciantes o compañeros de un arte cualquie—ra, no podrán reunirse para nombrar presidente o secretario, lle—var registro, deliberar, tomar determinaciones o darse un régi—men para la defensa de sus pretendidos intereses comunes.

Así pues vemos que la nueva era económica que se esperaba llena de optimismo y fe en Francia, para poder tener mejor forma de vida, pronto llegó al desengaño terrible, pues el trabajador se encontró sin ninguna protección frente al empresario con lo cual se da una lucha social de clases entre los burgueses y los proletarios, ya que los primeros daban a los segundos un salario de hambre por las jornadas agotadoras a que eran sometidos éstos.

Todas estas causas, aunadas a la motivación que recibió Francia de los resultados de la encuesta que ordenó el gobierno Inglés en el año de 1814 y en el cual aparece, como ya hicimos mención en el capítulo anterior, que la jornada de trabajo era entre 15 y 16 horas, salarios sumamente bajos, falta de higiene en los centros de trabajo, la utilización de trabajadores menores de edad y de mujeres los cuales ejecutaban grandes jornadas de trabajo a cambio de salarios bajísimos, traen aparejada que en el siglo diecinueve el Estado Francés adopte ciertas medidas asistenciales, que aunque formadas de manera aislada, su finalidad primordial era el de dar protección a los menores trabajadores, así como la reducción de la jornada de trabajo, pues tenían que proteger a los menores para poder tener así una sociedad futura, sana físicamente y poderosa econó

micamente, por lo que Francia, siguiendo las ideas inglesas de -
la promulgación de leyes tendientes a la protección de los meno-
res trabajadores, el 22 de marzo de 1841, promulga la ley de pro
tección a la infancia.

CAPITULO SEGUNDO
EL DERECHO LABORAL EN EL SIGLO XX

I.- EL TRATADO DE VERSALLES DE 1919 Y SUS ANTECEDENTES

PARTE XIII

TRABAJO

SECCION PRIMERA

Organización del Trabajo.- Considero que la Sociedad de las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal, y que una paz de tal naturaleza sólo puede fundarse sobre la base de la justicia social.

Tomando en cuenta que existen condiciones de trabajo que implican un gran número de personas, injusticia, miseria y privaciones, lo cual engendra al descontento que la paz y la armonía universal peligran; y teniendo en cuenta que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo que respecta a la fijación de las horas de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia convenientes, a la protección de los trabajadores contra las enfermedades generales o profesionales o los accidentes resultantes del trabajo, a la protección de los niños, a los adolescentes y a las mujeres, a las pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los obreros ocupados en el extranjero, a la afirmación del principio de la libertad sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica, y otras medidas análogas.

(*) El Tratado de Versalles de 1919 y sus antecedentes, Instituto Iberoamericano de Derecho Comparado (2a. Ed. Madrid, 1923) Págs. 509 a 522.

Considerando que la no adopción, por una nación - cualquiera, de un régimen de trabajo realmente humano, constituye un obstáculo a los esfuerzos de las demás naciones, deseosas de mejorar las condiciones de los obreros de su propio país.

Las altas partes contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad, así como por el deseo de asegurar una paz mundial, han convenido lo siguiente:

CAPITULO IV

Medidas Transitorias

A N E X O

Primera reunión de la Conferencia de Trabajo: 1919

El lugar de la Conferencia será Washington se rogará al Gobierno de los Estados Unidos de la América del Norte que haga la convocatoria de la conferencia.

El Comité Internacional de Organización estará formado por siete personas designadas respectivamente por los gobiernos de los Estados Unidos, la Gran Bretaña, Francia, Italia, Japón, Bélgica y Suiza

El orden del día será el siguiente:

4o. Empleo de los niños:

- a). Edad de admisión al trabajo.
- b). Trabajos de noche.
- c). Trabajos insalubres.

SECCION II

Principios Generales

Artículo 427

Reconociendo las altas partes contratantes que el bienestar físico, moral e intelectual de los asalariados industriales, es de importancia esencial desde el punto de vista Internacional, han creado para la consecución de tal fin el organismo permanente previsto en la sección primera y lo han integrado al de la Sociedad de Naciones.

Reconocen las diferencias de clima, usos y costumbres, oportunidad económica y tradición industrial, hacen difícil alcanzar de una manera inmediata la uniformidad absoluta en las condiciones de trabajo. Pero persuadidas como lo están, de que el trabajo no debe considerarse simplemente como un artículo de comercio, estiman que existen métodos y principios para la reglamentación de las condiciones de aquél, que todas las comunidades industriales deberán tratar de aplicar hasta donde lo permitan las circunstancias especiales en que puedan encontrarse.

Entre esos métodos y principios, juzgan las altas partes contratantes ser de importancia y urgencia las siguientes:

6o. La supresión del trabajo de los niños y la obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y procurar su desarrollo físico.

Hoy en día y desde hace muchos años, atrás los hom bres están tratando de unificar día con día su criterio en cuanto a la protección de los trabajadores, labor ésta no solamente de un grupúsculo o de un sólo país, sino labor realizada por un conjunto de Estados, esto es que se ha venido buscando la confor mación de un conjunto de normas jurídico-social tendiente a la protección del menor trabajador que sea aplicable no solamente - en un lugar determinado, sino que su aplicación sea de manera - universal, es decir se busca una palicación de tipo internacional.

Esta universalización de la protección del menor trabajador se está dando en varios Estados ya que los hombres que forman parte de éstos se han dado cuenta que el problema hu mano de la explotación del hombre por el hombre no solamente se da en un lugar determinado, sino que es un problema social huma no universal y que por lo tanto, para alcanzar la tranquilidad mundial, es necesaria la colaboración de todos y cada uno de los Estados para lograr así condiciones justas y humanas de vida pa ra todos los trabajadores.

La idea de formar una organización a nivel inter nacional con la única finalidad de organizar un Derecho Inter-

nacional del Trabajo, nació hace ya muchos años atrás, pero no es sino hasta el tratado de Versalles donde esta idea adquiere una fuerza total para convertirse en un pensamiento mundial protector del trabajador; Roberto Owen, al inaugurar la escuela que fundó en New Lanark, emitió un discurso el 10. de enero de 1816, y en este discurso lanza la idea de crear un Derecho Internacional del Trabajo, sin encontrar resonancia alguna. Posteriormente dirige su idea al Parlamento Inglés quien tampoco le da mayor importancia. No es sino hasta el año de 1840 cuando Sismondi y Blanqui le dan mayor importancia a este pensamiento y al paso del tiempo, la idea es acogida nuevamente por un industrial llamado Daniel Le Grand, quien fundado en las leyes Inglesas y en las Prusianas, presenta una iniciativa al Parlamento Francés, para que éste se dirija a los Estados Industriales a fin de que les proponga la creación de una ley internacional que fijará como obligatoria una jornada de trabajo de 12 horas en todos los establecimientos donde se utilizara la fuerza motriz.

En el año de 1855, el Gobierno de Cantón Suizo de Glaris esbozó la idea de una conferencia entre los cantones; en 1866 en el congreso de Génova, se abrió la idea de la reglamentación universal del trabajo.

Entre muchas otras iniciativas para unificar un criterio regulador y protector de los trabajadores está la iniciativa denominada Programa De Eisurech, el de Gotha de 1875, el de Erfurt de 1891 donde se pugró por la reglamentación del trabajo.

En el año de 1876, especialmente un 5 de junio de este año, el coronel Frey sometió a la consideración de la asamblea Suiza la conveniencia de formar tratados entre el Estado Suizo y los principales países sobre leyes obreras. El 15 de marzo de 1889 el mismo Consejo Federal Suizo invitó a varios países tales como Francia, Bélgica, Portugal, etc., a una conferencia en donde se estudiara la edad mínima para admitir a una persona a trabajar, al descanso semanal, la jornada máxima de los menores de edad, la prohibición del trabajo de las mujeres y de los niños en las industrias peligrosas, así como la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres y los menores de edad, así como la forma que se llevaría a cabo la ejecución de las convenciones.

En 1890, el emperador Guillermo II de Alemania, convocó a un congreso internacional que se efectuó en Berlín con la finalidad de que fuera un congreso a nivel internacio--

nal y entre otras recomendaciones se dan la prohibición del trabajo minero a las mujeres y a los menores de 14 años, descanso semanal, jornada de 6 horas para los menores de 16 años y para las mujeres jornadas de 11 horas, etc.

Se puede decir que este Congreso de Berlín fue el trampolín para llegar más rápidamente a la meta fijada, pues a partir de éste se dieron una serie de asambleas más y más importantes una de otra y así vemos como en 1900, se dió nacimiento a la Asociación Internacional para la Producción Legal de los Trabajadores y como uno de los autores principales de los Estatutos tenemos al Profesor Mahim, de los cuales el artículo 2o. es el siguiente:

ARTICULO 2o.

1.- Servir de unión entre las personas que en los diferentes países industriales, considerán que es necesario la legislación protectora de los trabajadores.

2.- Organizar una oficina internacional del trabajo cuya función consistirá en publicar en francés, alemán y en inglés una compilación de legislación del trabajo de cada país y de ser ésto posible, ayudar a cualquier publicación que persiga esos fines.

3.- Facilitar el estudio de la legislación del trabajo en los diversos países y, en particular, proporcionar a los miembros de la asociación informes acerca de las legislaciones en vigor y su aplicación en los diferentes Estados.

4.- Favorecer el estudio de la concordancia de las diversas legislaciones protectoras de los trabajadores y la formación de una estadística internacional del trabajo.

5.- Provocar la reunión de congresos internacionales de legislación del trabajo.

Podemos mencionar otras razones fundamentales o antecedentes históricos por las que se da la existencia de la integración del Tratado de Versalles y con éste, la formación de la O.I.T., tales como el que la American Federation Of. Labor, precedida por Samuel Gompers, quien desde septiembre de 1914 había propuesto la formación de otros organismos obreros, insistió que en el Tratado de Versalles, además de que se pusiera fin a la guerra, se tratara el problema social de los trabajadores y se creara un programa que ayudara a resolverlo, por lo que en la Conferencia de Leeds llevada a cabo en Inglaterra un 5 de julio de 1916 y en la cual participaron delegados belgas, franceses, ingleses e italianos, se formuló la siguiente declaración.

"La Conferencia declarada que el tratado de paz que pondrá fin a la guerra actual y que se asegurara a los pueblos la libertad y la independencia política y económica, debe igualmente ponernos fuera de los ataques de la competencia capitalista internacional y debe asegurar a la clase obrera de todos los países un mínimo de garantías de orden moral y material relativas al derecho del trabajo, al derecho sindical, a las emigraciones, a los seguros sociales, a la duración, higiene y seguridad del trabajo" (12)

Otras conferencias se celebraron y que tomaron en cuenta el problema social, lo fueron, la de Zurich del 12 al 13 de febrero de 1917 celebrada por la Unión Católica Internacional. La Conferencia Internacional de Sindicatos de los países neutrales celebrada en Berna un 10. de octubre de 1917, etc.

Pero la proposición concreta para que se incluyera en el tratado de paz toda una serie de ideas para lograr la protección internacional de los trabajadores, fue hecha por el entonces Presidente Wilson ante la "Conferencia de los preliminares de Paz", y una vez que fue aprobada se integró una comisión que fue presidida por Samuel Gompers y con representantes de Bélgica, Cuba, Francia e Italia entre oros.

(12) Nestor de Buen L. "DERECHO DEL TRABAJO". Tomo I. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. Pág. 193.

Realmente fue muy extensa la labor efectuada por esta comisión que empezó a trabajar el 11 de febrero de 1919 trabajo que consistió en 35 reuniones. Esta comisión entregó su trabajo a la Confederación de Paz, quien lo incorpora al Tratado de Paz el 11 de abril del mismo año.

Vemos pues que la idea de crear un derecho internacional del trabajo era un sueño lejano del proletariado por la existencia de los Estados imperialistas, pero se dieron una serie de intentos aislados uno de otro a partir del siglo pasado que fueron convirtiéndose poco a poco en una serie de manifestaciones más concretas que fueron haciendo posible tal sueño para convertirse en realidad, lo que sucedió como consecuencia de la guerra de 1914; se dice que fueron los tratadistas de Estados Unidos, Francia e Inglaterra quienes lucharon por la formación de un Órgano Internacional que rigiera a todos los Estados por lo que en 1916, en la conferencia de Leeds, emitieron un voto para que en el tratado de Paz que se iba a celebrar, debería de existir "un mínimo de garantías de orden moral y material en la organización y ejecución del trabajo"(13)

En el año de 1917 se dieron dos conferencias internacionales de trabajadores, las cuales dieron como resultado la redacción del antecedente inmediato del Tratado de Versa

(13) Mario de la Cueva. "EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO". 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. Pág. 25.

lles, éstas fueron la carta de Berna posteriormente y gracias a las organizaciones obreras, se logró un 25 de enero en la conferencia de la Paz, donde se designó una comisión legisladora que fue la que preparó la parte tercera del tratado de Paz de Versalles.

Este tratado firmado en Versalles el 28 de junio de 1919 es sumamente importante para el movimiento obrero internacional ya que en este tratado, además de pactarse la paz entre varias potencias antagónicas como Alemania, Austria, Bulgaria y Hungría entre otras, por vez primera se les dió una importancia internacional al problema social laboral y se busca mediante éste, encontrar una solución basada en una serie de recomendaciones que se les hace a los países industriales, así como mediante la formación de un Organismo Internacional cuyas siglas son O.I.T., y cuyo significado es Organización Internacional del Trabajo, órgano éste que tiene a su cargo la creación de un conjunto de normas internacionales reguladoras de los derechos de los trabajadores. Es pues como ha quedado establecido en líneas anteriores, de suma importancia para la historia internacional respecto a los conflictos internacionales existentes ya que al reunirse las grandes antagónicas con la finalidad de celebrar un tratado de Paz, se tratan problemas que en apariencia no estaban de manera directa vinculados al conflicto belicoso, aunque en la mayoría de los Estados, preale

cía la idea de que la inconformidad social tan aguda que existía en éstos momentos, podrían ser las cuasas de nuevos brotes de — violencia, y con ésto, la existencia de nuevos y mayores conflictos.

"Expusimos más arriba los propósitos perseguidos — por los representantes de Versalles con esta reglamentación in—ternacional buscaban en primer término, satisfacer la demanda — obrera, pero al parecer, pretendían la realización de fines de paz social". (14)

En la parte XIII del Tratado de Versalles compuesta por los artículos 387 a 427, está incluida la creación de la O.I.T., así también en el preámbulo de esta parte se señala.

a).— "Que la justicia social está reconocida como una condición de paz universal.— b).— Que existen condiciones — de trabajo que implican para gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones lo que engendra tal descontento que la paz y la armonía universales son puestas en peligro".

(14) Carlos García Oviedo. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL"
1a. Edición. Madrid 1934. Pág. 49.

EL ARTICULO 427 DEL TRATADO DE PAZ

"Las altas partes contratantes; Reconociendo que el bienestar físico, moral e intelectual de los trabajadores asalariados es de esencial importancia desde el punto de vista internacional, han establecido un organismo permanente asociado al de la sociedad de naciones, para conseguir tan elevado fin".

"Reconocen las altas partes contratantes que las diferencias de clima, de costumbre y de usos de oportunidad económica y de tradición industrial, hacen difícil lograr de una manera inmediata la absoluta uniformidad en las condiciones de trabajo. Pero persuadidas de que el trabajo no debe ser considerado meramente como un artículo de comercio, piensa que existen procedimientos y principios para la reglamentación de las condiciones del trabajo que todas las comunidades industriales deben esforzarse en aplicar en cuanto lo permitan las circunstancias especiales en que puedan encontrarse".

"Entre dichos procedimientos y principios aparece a las altas partes contratantes que los siguientes son de importancia particular y urgente:

1.- "El tratado no debe ser considerado como una mercadería o un artículo de comercio".

2.- "El derecho de asociación con vistas a todos los fines no contrarios a las leyes lo mismo para los asalariados que para los patrones".

3.- "El pago a los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente tal como se desprende de su época y país".

4.- "La adopción de la jornada de 8 horas o de la semana de 48 como un fin de obtener en todas partes donde no ha ya sido aún lograda".

5.- "La adopción de un descanso hebdomadario de 24 horas como mínimo, que siempre que ello se posible, deberá comprender el domingo".

6.- "La supresión del trabajo de los niños y la obligación de establecer limitaciones en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos, necesarias para permitirle continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico".

7.- "El principio de salarios igual sin distinción de sexo, para un trabajo de valor igual".

8.- "Las reglas dictadas en cada país respecto de las condiciones de trabajo deberán asegurar un tratamiento equitativo a todos los trabajadores que legalmente residan en el país".

9.- "Cada Estado debe organizar un servicio de inspección que comprenda a las mujeres a fin de asegurar la aplicación de las leyes y de los reglamentos para la protección de trabajadores".

"Sin proclamar que éstos principios y métodos sean completos o definitivos, las altas partes contratantes opinan que son apropiadas para guiar la política de la sociedad de naciones; y que, si se adoptan por las comunidades industriales miembro de la sociedad de naciones y se mantienen intactos en la práctica mediante un cuerpo adecuado de inspectores exparcirán beneficios permanentes sobre los asalariados del mundo".

II. NACIMIENTO DE LA O. I. T.

Como quedo establecido en el inciso anterior, con la conferencia de Paz reunida en Versalles, se dió también una organización permanente de naturaleza técnica cuya finalidad - fue la elaboración de un Derecho Internacional del Trabajo, que sería base fundamental para constituir las primeras garantías internacionales tendientes a la protección de los trabajadores. Este organismo estaba compuesto, al principio, por los Estados que formaban parte o componían a la Sociedad de las Naciones, nombre que recibió al principio este organismo, así como los de más Estados que aunque no formaban parte de éste, de una manera voluntaria quisieran acatar sus tratados y disposiciones. Lo - anteriormente manifestado queda mejor comprendido si vemos el artículo 23 de la parte XIII del Tratado de Paz de Versalles - mismo que a la fecha dice:

"Con la reserva y de conformidad con las disposi
ciones de los convenios internacionales existentes en la actua
lidad, o que se celebren en lo sucesivo, los miembros de la So
ciudad,

a).- Se esforzarán en asegurar y mantener condi-
ciones de trabajo equitativas y humanitarias para el hombre, -
la mujer y el niño en sus propios territorios, así como a to-
dos los países a que se extiendan sus relaciones de comercio y
de industria y para este fin fundarán y conservarán las neces
rias Organizaciones Internacionales".

Este Organismo estuvo vigente hasta la segunda guerra mundial, pero posteriormente tuvo que sufrir una serie de cambios que la adecuaron a los nuevos pensamientos de los individuos por lo que en 1940, en Filadelfia, se llevó a cabo la Conferencia de la Organización Internacional de Trabajo, en donde los propósitos fundamentales de este organismo que se establecían tanto en el preámbulo como en el artículo 127 del Tratado de Versalles, tuvieron que ampliarse, sin ser modificadas, ya que se respetó la esencia de éstos, y lo que hizo fue ampliar las ideas substanciales, pues los cambios sociales sufridos por la humanidad, requerían de una acción mucho más rápida y efectiva para poder garantizar una mejor justicia social.

"En octubre y noviembre de 1945 sesionó en París la Organización Internacional del Trabajo y fué preciso reformar algunas de las bases constitutivas; la Sociedad de las Naciones creada en el Tratado de Versalles, había sido substituída por la Organización de las Naciones Unidas y, en consecuencia, fue indispensable acomodar la Organización Internacional del Trabajo a la nueva situación de las Naciones Unidas..." (15)

Las bases de esta organización están consagradas en el preámbulo de la parte XIII del Tratado de Versalles.

(15) Mario de La Cueva. Op. Cit. Pág. 312.

"Las bases de la mencionada organización quedan establecidas en el solemne preámbulo de la parte XIII del Tratado de Versalles y en las partes correspondientes de los demás tratados de Paz que, por primera vez en la historia, consagran de un modo internacional los derechos del obrero. Dice así:

"Considerando que la Sociedad de las Naciones tiene por misión establecer la Paz Universal y que esta Paz sólo puede fundarse sobre la base de una justicia social;

"Considerando que existen condiciones de trabajo - que implican, para un gran número de personas, la injusticia, la miseria y las privaciones, la cual engendra tal descontento, que constituye una amenaza para la Paz y la armonía universales; y - considerando que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a la reglamentación de las horas de trabajo, a la fijación de una duración mínima de la jornada y de la semana de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia decorosas, a la protección del trabajador contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes de trabajo, y la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, a la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica, y a otras medidas análogas;

"Considerando que la no adopción por una nación - cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano pone obstáculos a los esfuerzos de las demás naciones deseosas de mejorar la suerte de los obreros en sus propios países;

"Las altas partes contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad, así como por el deseo de asegurar una paz mundial duradera, han convenido lo que sigue:

"Se funda una organización permanente encargada de trabajar por la realización del programa expuesto en el preámbulo".(16)

Respecto al problema de los Estados miembros, se puede decir que ha sido resuelto de la manera siguiente: Al inicio de la fundación de esta organización internacional, que lo fuera en el año de 1919, hasta el año de 1946, año en el que se aprobó su segunda constitución, para ser miembro de la Organización se requería, según lo establecido por el artículo 10. de la constitución originaria: "Los miembros originarios de dicha organización y en adelante la calidad de miembro de la Sociedad de las Naciones implicara la de miembro de la expresada organización", es decir, antiguamente, mejor dicho a partir de su fundación, para ser miembro de la O.I.T., era preciso ser miembro de la Sociedad de Naciones, posteriormente, ésto es a partir del año 1945, se reconoció como miembros a aquellos estados que ya eran reconocidos como tales el día 10. de noviembre de 1945 y a los que fuesen admitidos posteriormente.

(16) A. Fabre Rivas. "La Organización Internacional del Trabajo y el Progreso Social". (Estructura y obra de la Oficina Internacional del Trabajo). 2a. Edición. Biblioteca Vasca. Edit. Estudio Vieda de Juan Ortiz 1938. Págs. 12, 13.

ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCION DE 1946

"Serán miembros de la Organización Internacional del trabajo los Estados que eran miembros de la Organización al 1o. de noviembre de 1946, y cualquier otro Estado que adquiriera la calidad de miembro, en cumplimiento de las disposiciones de los párrafos 3o. y 4o. de este artículo".

Los Estados que no sean miembros y deseen serlo, lo pueden lograr cumpliendo las condiciones para que lo acepten en la conferencia o que el Estado solicitante acepte las obligaciones conferidas en la constitución.

Por lo que respecta a los Estados, que son miembros y que desean dejar de serlo, lo pueden hacer ya que tienen facultad de poder retirarse de la O.I.T., sin embargo, se les han puesto tres condiciones que son:

1).- Aviso previo del retiro dirigido al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2).- El aviso surte sus efectos dos años después de que sea recibido.

3).- El Estado que se retire deberá cumplir sus obligaciones durante los dos años del pre-aviso.

De acuerdo con el maestro Nestor de Buen y fundándose en la Constitución actual de la O.I.T., está compuesta de tres órganos que a saber son:

a).- La Conferencia General de los representantes de los miembros.

b).- El Consejo de Administración, y

c).- La Oficina Internacional del Trabajo.

Veamos pues, de manera somera, como funcionan cada uno de estos organismos:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Este organismo es el más importante y está formado por los estados, miembros de la O.I.T., los cuales tienen los mismos derechos, por lo cual cada uno de éstos puede designar para que asistan a la conferencia a cuatro representantes, dos del Gobierno, uno de los patrones y otro de los obreros.

"Los representantes Gubernamentales, patronal y obrero, se reúnen en conferencia Internacional una vez al año, en la fecha y con el orden del día señalado por el consejo de administración de la oficina Internacional del Trabajo. En estas conferencias se votan los acuerdos por delegados y no por representantes Nacionales cada delegado, sea cualquiera su clasificación tiene un voto".(17)

La reunión de la conferencia se hace mediante las siguientes bases:

a).- Se reúne en el lugar que ella misma designe o, en su defecto el que determine el Consejo de Administración.

(17) A. Fabre Rivas. Op. Cit. Pág. 19.

b).- Las sesiones serán por lo menos anuales.

c).- Estas serán publicadas, salvo que se decida -
lo contrario.

d).- Sólo los delegados, los expertos y aquellas -
personas que por su rango oficial lo ameriten, tendrán acceso a
la sala de sesiones.

e).- Los idiomas oficiales son el Francés y el In-
glés, aún cuando existen traducciones instantaneas en casi todos
los idiomas. Los delegados podrán expresarse en su idioma nacio-
nal, pero si no hubiere traductores, deberán proporcionar un re-
sumen de su discurso en una lengua oficial.

Los documentos se publican en francés, inglés y es
pañol.

f).- De cada sesión se levantará un acta pormenori-
zada por la Secretaría de la Conferencia.

g).- El orden del día será fijado por el Consejo
de Administración quien habrá de tener en cuenta para ello las
sugestiones oficiales que reciba. La Conferencia podrá igualmen-
te fijarla.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Este órgano está formado por 40 personas las cua-
les 20 son representantes de los gobiernos, 10 de los trabajado-
res y 10 de los patrones.

"El Consejo constituye un órgano administrativo cuya función principal es dirigir y controlar la oficina interna—
cional del trabajo de esa manera la Conferencia resulta ser el —
órgano deliberativo y la oficina, el órgano técnico".(18)

Generalmente este consejo se reúne cada 3 meses o cuando 12 de sus miembros componentes lo solicitan de manera escrita; la primera sesión de toda reunión se debe elegir un presidente y dos vicepresidentes los cuales constituyen la llamada "Mesa" de consejo.

Entre otras atribuciones el consejo tiene el po—
der de establecer su reglamento, así como poder señalar las fe—
chas de sus reuniones, así también tiene facultades para deci—
dir aspectos técnicos, administrativos y presupuestos de la ofi—
cina Internacional del Trabajo.

Todo el desarrollo del trabajo encomendado a este consejo se efectúa a través de una serie de comisiones y comités que son los que previamente, cada sesión, estudian y analizan los documentos para poder elaborar proyectos de un con—
junto de resoluciones y exponerlas en el pleno del consejo.

(18) Nestor de Buen L. Op. Cit. Pág. 388

LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

"Constituye, según una frase feliz de SCHELLE (MONZON, p. 488) "El motor de la organización" es un instrumento de trabajo técnico y científico que tiene a su cargo la relación - entre la organización y los gobiernos de los estados miembros, las entidades profesionales de trabajadores y empleadores y la opinión pública y es, fundamentalmente el órgano de preparación de las conferencias" (19)

Esta oficina realiza todos los estudios y encuestas necesarias para solventar todos los problemas de trabajo o de otra índole que han sido sometidos. A la organización. Al frente de la oficina se encuentra un Director General que es a la vez el Secretario General de la conferencia.

Para el tratadista Favra Rivas, son dos funciones principales de las que se encarga la oficina Internacional que a saber son: en primer lugar, realizar los trabajos pendientes a la preparación, organización y ejecución de todos los acuerdos de la conferencia Internacional del Trabajo.

Asimismo efectúa el trabajo de preparación y de secretaría de las comisiones Internacionales establecidas por el Consejo de Administración al igual que debe cumplir las labores que le son impuestas en materia de conflictos Internacio

(19) Nestor de Buen L. Op. Cit. Pág. 389

nales por los estatutos de la organización Internacional del trabajo.

Por otro lado, tiene como función también centralizar los informes a la reglamentación Internacional de vida industrial, así como del trabajo, información que una vez entrada la distribuye a todas partes del mundo. Esta labor de descentralización, la lleva a cabo en dos formas: una respondiendo a las peticiones que le hacen los estados con referencia a las asociaciones patronales y obreras y además organizaciones, y por otra parte, con las publicaciones y estudios que sobre éstos temas se elaboran, a los cuales se les tiene mucho cuidado de darles una muy buena y amplia difusión.

"La Oficina Internacional del Trabajo se haya establecida en Ginebra, recidencia de la sociedad de las Naciones, -- y está al control de un Consejo de Administración compuesto de -- 32 miembros, que se reúnen cuatro veces al año".(20)

Agroso modo hemos visto la estructuración de la O.I.T., y le he visto de manera somera por considerar que no es la materia fundamental de mi tesis, por lo cual lo he tratado de manera superflua para así darnos cuenta de donde emanan los tratados Internacionales, así como las informaciones tendientes a la protección de los menores trabajadores, tratados e informaciones que sí son de suma importancia para la elaboración de este pequeño trabajo.

(20) A. Fabre Rivas. Op. Cit. Pág. 53.

Decía pues que la conferencia Internacional del Trabajo, aprueba los proyectos que ayudarán a guiar, desde el punto de vista legislativo, a los Estados miembros, de los proyectos que se han elaborado y aprobado y de los cuales para este trabajo, por lo cual mencionaré a los siguientes: en la primera conferencia celebrada en Washington en el año de 1919, de los proyectos que se presentaron están entre otros:

"PROYECTO DE CONVENIO, QUE DETERMINA LA EDAD MINIMA PARA LA ADMISION DE LOS NIÑOS EN LOS TRABAJOS INDUSTRIALES".

"Se prohíbe el trabajo de los niños menores de 14 años en los establecimientos industriales de cualquier género, excepto a aquellos en que están empleados únicamente los individuos de una misma familia. Cada jefe de establecimiento industrial llevará un registro de inscripción de los menores de 16 años".

"En la misma conferencia se aprobaron igualmente 6 recomendaciones relacionadas con el paro, la reciprocidad de trato de los trabajadores extranjeros, las medidas preventivas del Carbunco, la protección de las mujeres y de los niños contra el Jatunismo, la creación de un servicio público de higiene y la prohibición del empleo del fósforo blanco en la industria cerillera".

De la segunda conferencia celebrada en Génova -- 1920 tenemos:

PROYECTO DE CONVENIO QUE DETERMINA LA EDAD MINIMA DE ADMISION DE LOS NIÑOS EN EL TRABAJO MARITIMO.

"Los niños menores de 14 años no pueden ser empleados en el trabajo a bordo de los barcos, a excepción de aquellos en que estén empleados solamente los individuos de una misma familia. Los capitanes o patrones llevarán un registro donde consten los individuos menores de 16 años empleados a bordo".

De la 3a. Conferencia celebrada en Ginebra en el año de 1921, tenemos:

PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO A LA EDAD DE ADMISION DE LOS NIÑOS EN EL TRABAJO AGRICOLA.

"Los niños menores de 14 años no podrán ser empleados o trabajar en las empresas agrícolas más que fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar".

PROYECTO DE CONVENIO QUE DETERMINA LA EDAD MINIMA DE ADMISION DE LOS JOVENES AL TRABAJO EN PAÑOLES Y CALDERAS.

"Los jóvenes menores de 18 años no podrán ser empleados en el trabajo a bordo como pañoleros o fogoneros".

PROYECTO DE CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO MEDICO OBLIGATORIO DE LOS NIÑOS Y DE LOS JOVENES EMPLEADOS A BORDO DE LOS BARCOS.

"A excepción de los barcos donde sólo están ocupados los individuos de una misma familia, los niños y los jóve-

nes menores de 16 años no podrán ser empleados a bordo más que mediante presentación de un certificado que acredite su aptitud para dicho trabajo y vaya firmado por un facultativo aprobado por la autoridad competente. Este certificado habrá de renovarse con intervalos que no excederán de un año".

"La tercera conferencia aprobó además, varias recomendaciones que se refieren, a los medios de prevenir el paro en la agricultura; a la protección, antes y después del alumbramiento, de las mujeres embarazadas en la agricultura; al trabajo nocturno de las mujeres, de los niños y de los jóvenes en la agricultura..."

De la 15a. Conferencia celebrada en Ginebra en el año de 1931, tenemos:

PROYECTO DE CONVENIO QUE LIMITA LA DURACION DEL TRABAJO EN LAS MINAS DE CARBON.

"Determina que la jornada de trabajo en las minas subterráneas de carbón sea de siete horas y cuarenta y cinco minutos".

De la conferencia decimaséptima celebrada en Ginebra el año de 1935, tenemos:

PROYECTO DE CONVENIO QUE MODIFICA EL DE 1931 SOBRE DURACION DEL TRABAJO EN LAS MINAS DE CARGON.

"La XIX Conferencia aprobó, además una recomendación inspirada en el problema que plantea el paro, entre los jó

venes. En dicha recomendación se tienen presentes los distintos aspectos que presenta el problema, como son: edad de la escolaridad obligatoria, edad de admisión al trabajo, enseñanza general o profesional, utilización de los asuntos y ayuda social de los jóvenes parados,..."

Por lo que se refiere a la gran exposición estudio y difusión que la Oficina Internacional del Trabajo le ha dado al problema social de los menores trabajadores, es de suma importancia ya que no solamente se dedica a estudiar los problemas laborales presentes, sino prevee los futuros. Así también se dedica a encontrar soluciones de las opiniones propuestas por los Estados, a fin de resolver los problemas presentes y futuros referentes a los trabajadores.

"He aquí las principales cuestiones, cuyo estudio realiza diariamente la oficina:

"Estadísticas del trabajo. Condiciones de trabajo; legislación, convenios colectivos, duración de la jornada, trabajo de las mujeres y de los niños trabajadores intelectuales y empleados, formación profesional, racionalización, etc., higiene industrial, medicina del trabajo y seguridad, empleo, paro y migración; seguros sociales, trabajo agrícola. Trabajo marítimo. Trabajo indígena. Artesanado y cooperación".(21)

(21) A. Fabra Rivas. Op. Cit. Pág. 75.

III.- RECOMENDACIONES

Para poder hablar de las Recomendaciones, es necesario hablar también de los convenios todo con el único y necesario fin - de comprender que es lo que tenemos que entender por las Recomendaciones, pues bien la Conferencia se avoca al estudio de dos tipos - de resoluciones que a saber son: por un lado los convenios y por - otro lado las Recomendaciones.

Los convenios son los trabajos que han sido celebrados entre los Estados pertenecientes a la O.I.T.

Las Recomendaciones son simples sugerencias que se hacen a los Estados miembros para que si en un momento dado, dichos - Estados lo aceptan, en base a estas recomendaciones se formula una proyecto de ley misma que en todo caso se establezcan, rige en el - futuro a los Estados miembros.

Para la aprobación, tanto de los convenios como de las Recomendaciones se tiene que seguir el procedimiento siguiente:

La Conferencia tomando como base las propuestas existentes que le haya hecho la Oficina, elige un proyecto por medio - de votación que posteriormente se somete al examen de los Gobiernos y de las respuestas emitidas por éstos, se hace un pronunciamiento respecto a su adopción, para lo cual se requiere del voto aprobato rio por lo menos de dos tercios del total de los que estén presentes en la audiencia.

Una vez que el convenio o la recomendación ha sido aprobado, el Presidente de la Oficina autoriza con su firma dos copias - de dicho documento, una queda en el archivo de la O.I.T., y la otra se remite al Secretario General de las Naciones Unidas, y a su vez - el Secretario General enviará a todos y cada uno de los Estados miembros copia certificada del convenio que fuere aprobado.

En nuestro país para que entre en vigor un convenio o - recomendación, que precisamente hubiera sido aprobado dentro de la - O.I.T., tiene que ser aprobado por el Senado, además será requisito indispensable que dicho convenio o recomendación no sea contrario a lo establecido en nuestra Carta Magna.

Artículo 372.- Recomendación sobre la edad mínima para trabajar en (empresas familiares).

Los miembros deberían hacer todo lo posible por aplicar la legislación sobre la edad mínima de admisión a todas las empresas industriales, incluidas a las empresas familiares, aún cuando los empleos que se efectuen no sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que lo desempeñan.(22)

Artículo 372 (A). Recomendación sobre la edad mínima en (minas de carbón).

(22) Código Internacional del Trabajo. 1955. Vol. I. Código. GINEBRA 1957. Pág. 364.

Las personas que hayan cumplido 16 años, pero que no hayan alcanzado todavía la edad de 18 años, no deberían ser empleadas en los trabajos subterráneos de las minas de carbón, excepto:-

a).- Para fines de aprendizaje o para adquirir una formación profesional metódica, facilitada, bajo vigilancia apropiada, por personas competentes que posean experiencia práctica y técnica del oficio; o

b).- En las condiciones fijadas por la autoridad competente, previa consulta de las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, en cuanto a los lugares de trabajo y a los empleos autorizados, y en cuanto a las medidas de vigilancia sistemática de carácter médico y de seguridad que deben ser aplicadas.(23)

Artículo 387.- Recomendación sobre la edad mínima -
(trabajos no industriales)

1.- A fin de que los niños puedan obtener el máximo aprovechamiento de la instrucción que reciben en la escuela, y para proteger su desarrollo físico, intelectual y moral, sería conveniente que, mientras estén sujetos a la enseñanza obligatoria, se reduzca en todo lo posible su empleo.

2.- Para la determinación de las clases de trabajos ligeros en que pueden ser admitidos los niños fuera de horas de asistencia a la escuela, sería conveniente que se tomaran en consideración ocupaciones y empleos tales como los de recaderos, repartidores de periódicos, trabajos relacionados con los deportes

(23) Op. Cit. Págs. 355 y 306.

y los juegos, recolección y venta de flores o frutos.

3.- Para la admisión de los niños a los trabajos ligeros, las autoridades competentes deberían exigir el consentimiento de los padres o tutores, un certificado médico de aptitud física para el trabajo de que se trate y, si fuere necesario, un informe previo de las autoridades escolares.

4.- Las limitaciones de empleo diario de los niños en trabajos ligeros fuera de las horas de clase deberían adaptarse al horario de la escuela y a la edad del niño. Cuando la enseñanza se imparta en clases por la mañana y por la tarde se debería garantizar al niño un descanso suficiente, antes de la clase de la mañana, durante el intervalo que media entre las clases de la mañana y las clases de la tarde, e inmediatamente después de estas últimas.

Artículo 388.- Recomendación sobre la edad mínima -
(trabajos no industriales) II

1.- El empleo de los niños menores de 12 años en los espectáculos públicos y en la impresión de cintas cinematográficas como actores o figurantes debería estar, en principio, prohibido. Las excepciones a ésta regla deberían reducirse a un mínimo y admitirse únicamente en los casos en que redunde en beneficio del arte, la ciencia o la enseñanza.

2.- Los permisos concedidos por las autoridades competentes en ciertos casos individuales deberían otorgarse únicamente cuando la naturaleza o clase especial del empleo puedan -- justificarlos, cuando sea evidente que el niño posee la aptitud física requerida para dicho empleo, y previo, consentimiento de los padres o tutores. Cuando se empleen niños en películas cinematográficas se deberían tomar medidas especiales a fin de que -- permanezcan bajo la vigilancia de oculistas.

Además, conviene cerciorarse de que el niño a de recibir buenos tratos y ha de continuar sus estudios.

3.- Cada permiso debería especificar el número de -- horas en el que el niño podrá estar empleado, habida cuenta, especialmente, del trabajo nocturno y del trabajo en domingos y -- días de fiesta legal. La autorización se da expedida para un sólo espectáculo determinado o para un período limitado, y podrá ser renovada.

Artículo 389.- Recomendación sobre la edad mínima (trabajos no industriales) III

1.- Las autoridades competentes deberían consultar a las principales organizaciones interesadas de empleadores y -- de trabajadores antes de determinar los trabajos que presentan un carácter peligroso para la vida, salud o moralidad de las -- personas empleadas en ellos y antes de que la legislación nacional fije edad o edades más elevadas para la admisión de dichos trabajo.

2.- Entre los trabajos de ésta índole, pudieran incluirse, por ejemplo, ciertos empleos en los espectáculos públicos, tales como los de acróbatas; todo trabajo en los hospitales, clínicas y sanatorios que entrañe un peligro de contagio o infección, y el servicio a los clientes en los establecimientos de bebidas alcohólicas.

3.- Las edades mínimas a los diversos empleos deberían fijarse según los peligros particulares de cada empleo, y, en ciertos casos la edad exigida para la admisión de las muchachas debería ser superior a la exigida para los muchachos.

Artículo 390.- Recomendación sobre la edad mínima (trabajos no industriales) IV

Para proteger la moral de los niños, debería prohibirse a las personas que hayan sido condenadas por ciertas faltas graves o que se entreguen habitualmente a la bebida el empleo de niños que no sean hijos suyos incluso cuando estos niños hagan vida en común con dichas personas.

Artículo 391.- Recomendación sobre la edad mínima (trabajos no industriales) V

1.- Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones sería conveniente que se instituyese un sistema público de registro y de cartillas de empleo e identidad para los niños admitidos al trabajo.

2.- Estos documentos deberían indicar principalmente la edad del niño, la naturaleza del empleo, el número de horas de trabajo autorizadas y las fechas del comienzo y terminación de su trabajo.

Quando se trate de empleos en el comercio ambulante o en la vía pública se debería prescribir el uso de insignias especiales.

3.- En el caso de los niños empleados en espectáculos públicos, los agentes de la inspección o del control deberían estar facultados para entrar en los locales donde se celebran las representaciones (24)

Artículo 392.- Recomendación sobre el desempleo - (menores) I.

1.- Tan pronto como las circunstancias lo permitan, la edad a que termina la enseñanza obligatoria en la edad para la admisión al trabajo deberían fijarse en 15 años, como mínimo.

2.- Mientras no sean aplicadas totalmente en los diversos países deberían elaborarse anualmente estadísticas sobre el número de niños en edad escolar que hayan sido empleados durante el año fuera de las horas de clase. Estas estadísticas deberían estar calificadas de acuerdo con el sexo, la edad y la profesión, deberían comprender datos sobre los días de la semana y las estadísticas en que se hayan efectuado dichos trabajos, y sobre el número y la frecuencia de las horas de trabajo.

(24) Op. Cit. Págs. 378, 379, 380, 381.

Artículo 393.- Recomendación sobre el desempleo (menores) II

1.- Se debería obligar a los menores que no estén ya en edad escolar y no puedan encontrar un empleo conveniente a seguir asistiendo normalmente a la escuela, siempre que las condiciones de la misma lo permitan, hasta que encuentren un empleo conveniente.

2.- A los efectos del presente párrafo, el término "Conveniente" se aplica las condiciones de permanencia y a las perspectivas futuras del empleo en cuestión.

3.- A los efectos de la aplicación de este párrafo, se debería establecer una estrecha colaboración entre las autoridades escolares, las autoridades competentes en materia de colocación y las instituciones del seguro de desempleo.

Artículo 394.- Recomendación sobre el desempleo - (menores) IV.

En aquellos países donde aún no esté establecida la enseñanza obligatoria debería introducirse ésta lo más pronto posible, de acuerdo con los artículos 392 y 393.

Artículo 395.- Recomendación sobre el desempleo (menores) V.

Las autoridades públicas competentes deberían conceder subsidios, si ello fuere necesario, a los padres de los menores durante el tiempo en que, de conformidad con los artículos 392 y 393 haya sido prolongada la enseñanza obligatoria de sus hijos.

Artículo 396.- Recomendación sobre el desempleo (menores) VI.

Los programas de enseñanza para los menores que sigan asistiendo a la escuela después de la edad escolar, de conformidad con las medidas antes recomendadas, deberían tener por objeto, principalmente, el perfeccionamiento de la cultura general y, además, una preparación general para el ejercicio de una profesión.

Artículo 397.- Recomendación sobre el desempleo (menores).

1.- Deberían tomarse medidas para estimular a los menores que posean las aptitudes necesarias a que sigan los cursos de las escuelas técnicas o de la segunda enseñanza, después de la edad escolar.

2.- Un medio adecuado para aplicar este principio sería la exoneración de los derechos de matrícula o una reducción de los mismos.

Artículo 398.- Recomendación sobre el desempleo - (menores)

Quando termine el período de enseñanza obligatoria a horario completo debería obligarse a los menores a seguir, - hasta la edad de dieciocho años, cursos complementarios en los que se ofrezca una enseñanza general y profesional.

Artículo 399.- Recomendación sobre el desempleo - (menores)

Los gobiernos debería concertar acuerdos con objeto de facilitar el intercambio internacional de jóvenes que aspiren a desarrollar sus aptitudes profesionales mediante el conocimiento de los usos y costumbres de otros países.

Artículo 400.- Recomendación sobre el desempleo (menores).

A los efectos de ésta sección, el término "menor" comprende toda persona de menos de dieciocho años de edad.

Artículo 401.- Recomendación sobre el desempleo - (menores)

Cada miembro debería presentar a la Oficina Internacional del Trabajo un informe en el que exponga en qué forma y hasta qué punto ha aplicado las disposiciones de toda esta - sección. (25)

Artículo 412.- Recomendación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de los menores.

1.- Sin menoscabo del examen médico de admisión al empleo, destinado a certificar la aptitud del menor para - un trabajo determinado y convendría que todos los menores se sometieran antes de terminar su instrucción escolar, siempre que ello fuese posible, a un examen médico general, cuyos resultados podrían ser utilizados por los servicios de orientación profesional.

(25) Op. Cit. Págs. 380, 381, 382, 383, 384.

2.- El minucioso examen médico que se exige para ingresar al empleo debería:

a).- Comprender todas las investigaciones clínicas, radiológicas y de laboratorio que fueren necesarias para descubrir la aptitud o ineptitud para el empleo previsto;

b).- Acompañarse, en cada caso, de consejos apropiados de carácter sanitario.

3.- Los exámenes periódicos deberían:

a).- Efectuarse en la misma forma que el examen de admisión al empleo; y

b).- Acompañarse de consejos apropiados de carácter sanitario y, si fuere necesario, de consejos complementarios de orientación profesional, con miras a un cambio de empleo.

4.- Los resultados completos del examen deberían figurar en una ficha, que habrá de permanecer en los archivos de los servicios médicos encargados de efectuar los exámenes.

5.- La información que figure en el certificado médico que habrá de comunicarse al empleador, o las anotaciones relativas al examen médico inscritas en el permiso o cartilla de trabajo, deberían ser suficientemente explícitas e indicar las limitaciones de la aptitud para el empleo observadas en el examen y las precauciones que consecuentemente deberían tomarse con respecto a las condiciones de empleo; pero nunca debería contener referencias de carácter confidencial, tales como el diagnóstico de las taras o afecciones que el examen haya revelado.

6.- Como quiera que para la mayoría de los individuos el período de adolescencia no termina a los dieciocho años y, por consiguiente subsiste la necesidad de una protección especial, sería conveniente prolongar la obligación del examen médico hasta los veintiun años, por lo menos, para todos los jóvenes trabajadores ocupados en trabajos industriales y no industriales.

7.- Convendría, por lo menos, estimar con mayor largueza el grado de riesgo que justifique la extensión del examen médico hasta la edad de veintiun años, y debería aplicarse esta extensión, principalmente, a todos los trabajos mineros y a todos los empleos en hospitales y en espectáculos tales como la danza y la acrobacia.

8.- Las disposiciones de los párrafos precedentes no deberían interpretarse en menoscabo de la obligación de aplicar las disposiciones de los convenios internacionales o de la legislación nacional que establezcan la prohibición de emplear menores en ciertos trabajos que presenten grandes riesgos para la salud, o las que establezcan, independientemente de la edad de los trabajadores, el control sanitario de todas las personas empleadas.

Artículo 413.- Recomendación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de los menores:

1.- Las medidas que deban dictar las autoridades nacionales para poner en práctica las disposiciones deberían comprender principalmente medidas tendientes a que los menores cuyo examen médico haya revelado anomalías, deficiencias fisicas o cualquier ineptitud para el trabajo:

a).- Reciban el tratamiento médico necesario para eliminar o atenuar la anomalía o la deficiencia que sufran;

b).- Se les estimule a regresar a la escuela o se les oriente hacia empleos que puedan corresponder a sus deseos y aptitudes y se les proporcione la oportunidad de obtener formación profesional para dichos empleos;

c).- Obtengan una ayuda económica, si ello fuere posible, para su mantenimiento durante el período de tratamiento médico, de instrucción o de educación profesional.

2.- A fin de poder facilitar la orientación de los menores, cuyo examen médico haya revelado que carecen de resistencia física o, que sufren de determinadas anomalías, hacia profesiones u oficios apropiados, convendría que especialistas calificados, bajo la responsabilidad conjunta de los servicios médicos y de los servicios competentes para tratar los problemas del empleo, redactasen listas de oficios y profesiones que puedan convenir a cada categoría de jóvenes trabajadores deficientes o enfermos. Los médicos examinadores deberían utilizar estas listas a título de indicación, sin que por ello su uso sea obligatorio.

Artículo 414.- Recomendación sobre el examen médico de aptitud para el empleo de los menores:

1.- Para garantizar la plena eficacia del examen médico de los jóvenes trabajadores deberían dictarse medidas a fin de formar un cuerpo de médicos examinadores, competentes en medicina del trabajo y poseedores de una gran experiencia en los problemas médicos relativos a la salud de los menores.

2.- La autoridad competente debería velar por la organización de cursos y trabajos prácticos destinados a esta enseñan-za.

3.- Los médicos examinadores deberían ser selecciona-dos de acuerdo con el criterio que citamos en el párrafo 1.

4.- El sistema de exámenes médicos de aptitud para el empleo debería ser administrado de suerte que garantice una estre-cha colaboración entre los servicios médicos encargados de los exá-menes y los servicios encargados de autorizar el empleo de los me-nores y de controlar sus condiciones de empleo. (26)

Artículo 437.- Recomendación sobre el trabajo noctur-no de los menores (agricultura).

Cada miembro debería adoptar medidas para reglamentar el trabajo nocturno de los niños y de las personas menores de die-ciocho años en empresas agrícolas, de manera que se les garantice un período de descanso, de conformidad con las exigencias de su -constitución física, que no comprenda menos de:

a).- Diez horas consecutivas en el caso de los niños menores de catorce años.

b).- Nueve horas consecutivas en el caso de los meno-res de catorce a dieciocho años.(27)

Artículo 446.- Recomendación sobre el trabajo noctur-no de los menores (trabajos no industriales).

1.- Las disposiciones deberían aplicarse a todo el trabajo realizado en las empresas y servicios públicos o priva-

(26) Op. Cit. Págs. 391, 392, 393, 394.

(27) Op. Cit. Págs. 414 y 415.

dos siguientes, o en relación con su funcionamiento:

a).- Los establecimientos comerciales, incluidos sus servicios de entrega a domicilio;

b).- Los servicios de correos y de telecomunicaciones, incluidos sus servicios de entrega a domicilio;

c).- Los establecimientos y servicios administrativos cuyo personal efectúe, principalmente, un trabajo de oficina;

d).- Las empresas de periódicos (redacción, distribución, servicio de entrega a domicilio y venta de periódicos en la calle o en un lugar público);

e).- Los hoteles, pensiones, restaurantes, círculos, cafés y otros establecimientos análogos;

f).- Los establecimientos dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados o indigentes y los orfanatos;

g).- Los teatros y otros lugares públicos de diversión;

h).- La venta ambulante, el trabajo de buhonero, - cualesquiera que sean los artículos con que se comercie, y todos los demás trabajos y servicios ejercidos en la calle o en un lugar público;

i).- Cualquier otro trabajo, empleo o servicio que no sea industrial, agrícola o marítimo. (28)

(28) Op. Cit. Pág. 421.

CAPITULO TERCERO
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

I.- INTRODUCCION

Tanto los historiadores, sociólogos y demás tratadistas estudiosos de la evolución del ser humano han conocido que desde el momento en que entre la humanidad se da la existencia de la propiedad privada, en ese mismo instante se da la división de clases, unos que son los dueños de los medios de producción, los llamados burgueses y otros, los que venden su fuerza de trabajo para poder subsistir que son denominados proletarios, y que con ésto se da como consecuencia por tal división de clases, la explotación del hombre por el hombre, lo que crea una serie de motivos que trae aparejada una constante lucha entre las dos clases sociales, razón por la que a través de la historia se han dado una serie de hechos sumamente violentos, pues unos. Los burgueses, defienden a toda costa sus medios de producción mediante los cuales explotan a la clase antagónica, y los proletariados, que son la mayoría, día con día buscan mejorar su condición de trabajadores mediante cumulo de movimientos sociales y la creación de normas jurídicas protectoras tendientes a la obtención de la socialización de los medios de producción.

Dirijamos nuestro pensamiento hacia la etapa Porfirista para darnos cuenta de la existencia de la lucha social que ha prevalecido a través de la historia.

A consecuencia de tantas y tantas injusticias mismas que de manera breve mencionaré, es lógico que se dieran una serie de hechos violentos de los cuales los más sonados, entre otros, - lo fueron las huelgas de Cananea y de Río Blanco, que al igual que otros hechos no menos violentos, pero fueron fundamentales para la creación de normas jurídicas sociales protectoras del trabajador.

Al inicio del año de 1906, se inició el descontento obrero en Cananea, tanto como por los salarios tan bajos que percibían, tanto como por los malos tratos de que eran objeto por ciertos capataces de la The Cananea Consolidated Copper Company, compañía que se dedicaba a la explotación de las minas de cobre de este lugar. Por fin, teniendo como principales dirigentes a Manuel Diéguez y a Esteban Baca Calderón, el 10. de julio del mismo año se proclama la huelga de la compañía, razón por la cual, el día 2 del citado mes, los obreros presentan a la empresa el siguiente pliego de peticiones:

MEMORANDUM

"1o. Queda el pueblo obrero declarado en huelga.

"2o. El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

I. La destitución del empleo del mayordomo Luis (Nin-el 19).

II. El mínimo sueldo del obrero será cinco pesos — con 8 horas de trabajo.

III. En todos los trabajos de Cananea Consolidated Copper Co., se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

IV. Poner hombres al cuidado de las jaulas que tengan nobles sentimientos para evitar toda clase de irritación.

V. Todo mexicano, en los trabajos de esta negociación, tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes."

Es de hacerse notar que entre sus peticiones, solicitaban una jornada de 8 horas de trabajo, así como un salario mínimo que ellos consideraban justo para poder vivir un poco mejor.

Una vez que los trabajadores no habían entrado a la compañía a laborar, recorrieron en grupo, las calles de la población e hicieron una invitación a los obreros que se presentaron a laborar, que dejaran de hacerlo y que se unieran a la lucha, por lo que al recibir como respuesta de los demás trabajadores de la Cananea Copper Company su adhesión, también recibieron como respuesta, pero de los patrones, un balazo que mato a uno de los huelguistas, lo que motivo un enfrentamiento entre los patrones y el Gobierno por un lado, y los obreros por el otro. Los primeros tenían todas las ventajas, ya que aparte de contar con un cumulo de armas y municiones, también contaron con la ayuda de más de 200 soldados nortamericanos, en cambio, los obreros únicamente contaban, con una que otra arma de fuego y una serie de palos y piedras por lo que lógicamente, - perdieron la desigual batalla librada y como consecuencia de ello, los trabajadores que sobrevivieron, ya que hubo muchos muertos fueron obligados a regresar a trabajar y a sus dirigentes, los mandaron a San Juan de Ulúa.

A mediados del año de 1906, un grupo de obreros de - Río Blanco, Veracruz, se organiza y fundan el Círculo de Obreros - Libres y como respuesta, se crean otros círculos de obreros, tanto en Puebla, Querétaro, Jalisco y otros Estados de la República, todos con la idea de lucha: contra la tiranía explotadora de los capitalistas burgueses, los que no estaban de acuerdo con tal movimiento ya que éste, perjudicaba sus intereses pero a pesar de ello, el movimiento día con día cobraba más y más fuerza y tan es así que - se dan una serie de pequeños altercados entre uno y otro bando, -

así como varias huelgas aunque sin mayor importancia, hasta que a petición de la clase explotadora, interviene el Gobierno y trata de encontrar solución a los ya más frecuentes conflictos, por lo que dicta un laudo en el cual los obreros quedan en la misma situación, pues el contenido del mismo decía:

"El lunes 7 de enero de 1907 se abrirán todas las fábricas que actualmente están cerradas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro y en el Distrito Federal, y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que sus propietarios hayan dictado posteriormente y a las costumbres establecidas".

"El día 7 de enero, en Río Blanco, los obreros no entraron a la fábrica. Se presentaron frente a las puertas para impedir que alguno entrara. Los dependientes de la tienda de raya se hicieron de palabras con un grupo de obreros, menudearon las injurias y como un tiro un obrero cayó muerto, alguno de los dependientes había disparado su pistola. La muchedumbre se arrojó sobre la tienda y, después de saquearla, la incendió.

La muchedumbre indignada y rabiosa, formada por hombres, mujeres y niños, resolvió marchar rumbo a Orizaba. Muchos de ellos jamás volvieron a sus jacales, una fracción del 12o. regimiento se había aposado en la curva de Nogales y al aparecer la multitud, los soldados dispararon sus armas una y muchas veces. Cumplían órdenes de su jefe, el General Rosalio Martínez. No hubo aviso previo de intimidación, el saldo: doscientas víctimas entre muertos y heridos, no fue esto todo, du

rante el resto de ese día y parte de la noche, los soldados se ocuparon de cazar a los pequeños grupos de obreros dispersados que huían para tratar de salvarse. La persecución fue encarnizada, innecesaria y brutal.

A la mañana siguiente, frente a los escombros de la tienda de raya en Río Blanco, fueron fusilados Rafael Moreno y Manuel Juárez, presidente y secretario del "Gran Círculo de Obreros Libres". (29)

Posteriormente a esta etapa, se puede afirmar que fue la época que dió pauta a que el movimiento social obrero cobrara auge y empezaran a crearse normas jurídicas que formarían la legalización proteccionista de los trabajadores, con lo que más tarde culminaría con la elaboración de la Constitución de 1917 y con ello el nacimiento de nuestro artículo 123 Constitucional.

El desarrollo de la legislación social en México comenzó a manifestarse a fines del siglo pasado, siendo uno de los primeros documentos que tuvo difusión nacional el Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, formulado en la participación de los hermanos Flores Magón en el año de 1906, en el que se demandó para los trabajadores salario mínimo, jornada máxima de trabajo, descanso dominical, igualdad de prestaciones para nacionales y extranjeros, seguridad e higiene en las fábricas y protección para mujeres y niños.

(29) BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA. Jesús S. Herzog. Sexta Edición. Fondo de Cultura Económica. México 1969. - P.P. 318.

En 1912 se fundó la casa del Obrero Mundial que bajo la inspiración de doctrinas anarquistas, pretendía modificar la propiedad de los bienes de producción.

En el año de 1913 se presentaron dos proyectos de reformas laborales ante las cámaras proponiendo la contratación de seguros para el pago de indemnizaciones a los obreros en caso de riesgo profesional y otra serie de prestaciones sociales.

El Gobernador de Aguascalientes, comandante Alberto Fuentes, el 23 de agosto del año 1914, establece el descanso sema nal obligatorio y la jornada de 8 horas. Por otro lado, el General Eulogio Gutiérrez gobernador de San Luis Potosí, mediante de creto del 15 de septiembre del mismo año, intuye como salario mínimo el de \$0.75 diarios y como jornada máxima 9 horas, así como pago del salario en efectivo y además prohíbe las tiendas de raya.

En Jalisco, la Ley de Manuel M. Diéguez del 12 de septiembre de 1914, consigna el descanso dominical así como el descanso obligatorio de los días 28 de enero, 5 y 22 de febrero, 5 de mayo, 18 de julio, 16 de septiembre y 18 de diciembre.

La Ley del Trabajo de Manuel Aguirre del 7 de octu bre en el cual reglamenta aspectos primordiales del contrato in dividual del trabajo.

En Veracruz tenemos la Ley de Cándido Aguilar, su mamente importante de fecha 19 de octubre de 1914 que entre —

Otras disposiciones se destaca la que se refiere a la duración máxima de 9 horas por cada jornada de trabajo con interrupción para tomar sus alimentos, así como los descansos obligatorios de los días sábados 2 domingos y los días festivos; la obligación de los patrones de proporcionar servicios médicos, así como de crear escuelas para los trabajadores, y lo que en lo personal considero más importante, la creación de tribunales de trabajo denominados Juntas de Administración Civil.

En relación al D.F. tenemos que Venustiano Carranza se compromete a poner en vigor...todas las leyes....proletarias.

Siendo gobernador militar del estado de Yucatán Salvador Alvarado. Promulgó una ley regulando la relación obrero patronal con el fin último de lograr el mejoramiento de la raza y acabar con el régimen de explotación del hombre por el hombre. En la propia ley se preveía pensiones para los casos de vejez o muerte.

Todos estos antecedentes que hemos mencionado, así como una serie de movimientos sindicales que se dieron entre los años comprendidos entre 1914 y 1917, dieron como resultado la creación de nuestra Constitución de 1917.

II.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

"El Constituyente de 1917, fue cuidadoso respecto al trabajo de los niños, en el capítulo de "trabajo y previsión social", se incluían los artículos 50. y 123. Al debatirse el artículo 50., Don José Natividad Macías manifestó: "es necesario cuidar los niños y a todos los que van a aprender una industria, con objeto de que reciban la instrucción indispensable para poder ganar después la vida con un salario conveniente"(30)

El artículo 123, fracción III, en su redacción definitiva dispuso: "Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de trabajo" (31).

Es de actualidad el problema del empleo de los menores "deambulan por las calles vendiendo diversos artículos, agradeciéndose como aseadores de calzado y aprendiendo los múltiples vicios a que están expuestos; y son también muchos los miles empleados en talleres, en negocios y oficinas, lo que de todas maneras es menos grave... por que esos niños tal vez no encuentren en su casa, si es que la tienen, un algo para comer"(32)

El mismo autor precedente, al comentar la exposición de motivos a las reformas de la Ley Federal del Trabajo de 1962, orienta:

(30) Félix F. Palavicini. Historia de la Constitución de 1917. I (2 vols. México, D.F. 1938) P. 307.

(31) Op. Cit. vol. II. Pág. 698.

(32) Mario de la Cueva, el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 7 ed. I (2 vols. México, D.F. 1981) P. 443.

"La familia, la sociedad y el Estado están interesados en evitar cualquier actividad que pueda perjudicar la moralidad o las buenas costumbres de los menores, pues por estar en período de formación, necesitan de un mayor cuidado, a fin de lograr buenos jefes de familia y ciudadanos capaces de cumplir sus deberes en la vida social. Los trabajos deambulantes están universalmente considerados como peligrosos como tales en el art. 383 del Código Internacional del trabajo, aprobado por la O.I.T."(33).

El momento por el que pasa actualmente nuestro México, es difícil para el adulto que sólo aspira a conservar su trabajo. Quien tiene prole numerosa llega a justificar la explotación de sus propios hijos, para conseguir alimentos y en numerosos casos hasta para fomentar sus vicios.

Al constituyente de 1917, le preocupaba la explotación de la mujer que desempeñaba labores de costurera; situación que prevalece en la actualidad con trabajo a domicilio, donde toda la familia incluyendo a los menores trabajan a destajo. Esta modalidad no ha sido posible erradicar, por falta de mano de obra calificada.

(33) Op. Cit. Pág. 445.

III.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE

En nuestra Ley Federal del Trabajo, encontramos una serie de preceptos que tienden a la protección de los menores de edad, estando la mayoría de dichos preceptos en el Título Quinto Bis denominado "Trabajo de los Menores".

Así tenemos que en el artículo 22 del ordenamiento — previamente citado, tenemos que se contiene una prohibición a los patrones de contratación a menores de 14 años y los mayores de la edad previamente señalada, pero menores de 16 años, cuando éstos no hayan terminado su instrucción primaria, salvo que cuando la — actividad que realicen puedan desarrollarla de manera conjunta — con sus estudios y siempre que tengan la autorización para trabajar de parte de sus padres o tutores, o en su caso, del Sindicato a que pertenezcan o de otras autoridades competentes, como de la Junta de Conciliación y Arbitraje, inspector del trabajo o de la autoridad política de que se trata.

Artículo 22.- Queda prohibida la utilización del — trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de ésta edad y menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Por otro lado, y según se desprende del título que regula el trabajo de los menores, tenemos que la inspección de trabajo vigilará la relación laboral entre los patrones y los trabajadores mayores de 14 años y menores de 16, con la finalidad de que los patrones cumplan al pie de la letra con las disposiciones sociales de carácter laboral y educativo.

Artículo 174.- Los mayores de 14 y menores de 16 años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Para que un menor sea contratado deberá presentar un certificado médico que acredite estar apto para el trabajo.

Así tenemos que los menores no podrán ser empleados en ciertos lugares, que pudieran ocasionar algún problema de tipo social, tales como en los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, trabajos susceptibles que afecten su moral o sus buenas costumbres, o también labores peligrosas.

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I.- De dieciséis años, en:

a).- Expendios de bebidas embriagantes de consumo inme
diato.

b).- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o -
sus buenas costumbres.

c).- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial
de la Inspección de Trabajo.

d).- Trabajos subterráneos o submarinos.

e).- Labores peligrosas o insalubres.

f).- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que pue
dan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

g).- Establecimientos no industriales después de las
diez de la noche.

h).- Los demás que determinen las leyes.

II.- De dieciocho años en:

Trabajos nocturnos o industriales.

Artículo 176.- Las labores peligrosas o insalubres a
que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la na-
turaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o bi
lógicas del medio en que se prestan, por la composición de la ma-
teria prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida,
el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expiden determinara los tra-
bajos que queden comprendidos en la anterior definición.

En el aspecto de jornada de trabajo tenencia que éste deberá ser como máximo de 6 horas diarias divididas en dos períodos de 3 horas cada uno prohibiendo utilizarlos en horas extraordinarias en domingos o en días de descanso obligatorio.

Artículo 177.- La jornada de trabajo de los menores de 16 años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Disfrutarán de vacaciones anuales y pagadas por lo menos de 18 días laborables.

Artículo 179.- Los menores de 16 años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de 18 días laborables, por lo menos.

CAPITULO CUARTO
DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO Y DIVERSOS
DOCUMENTOS INTERNACIONALES

I.- DERECHO COMPARADO

A). CONSTITUCION DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE ALBANIA.

Art. 48.- Los padres serán responsables del mantenimiento y de la educación de sus hijos.

Los hijos estarán sujetos al deber de cuidar a sus padres incapacitados o carentes de los medios necesarios de subsistencia.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio tendrán los mismos derechos y deberes que los nacidos de matrimonio.

Los hijos que no tengan padres ni quien les mantenga serán sostenidos económicamente y educados por el Estado.

Art. 51.- Será universal y obligatoria la enseñanza - de 8o. grado. El Estado tenderá a elevar el nivel de instrucción - obligatorio para todos los menores.

A los menores de edad se les prepara para el trabajo conforme a sus inquietudes para determinado oficio, pero no se les permite trabajar formalmente ni que sean explotados por los empleadores, ésto es, que trabajarán sin ser asalariados.(34)

(34) Las Constituciones Europeas. Edición preparada por Mariano - Daranas Peláez. Editora Nacional. Torregalindo, 10 Madrid.

B).- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA DE ALEMANIA.

Art. 2.- Todo ciudadano de la República Democrática de Alemania tiene derecho al trabajo. Tendrá derecho a su puesto de trabajo y a escoger éste libremente conforme a las exigencias sociales y a sus títulos personales. Tendrá asimismo, derecho a ser remunerado según la calidad y cantidad del trabajo.

El hombre y la mujer los adultos y los menores, tendrán derecho a igual remuneración por idéntica prestación de trabajo.

Art. 25.- Rige en la República Democrática de Alemania, para los menores el deber de estudiar la escuela general superior por 10 años que se cumplira asistiendo a la escuela politécnica general en 10 cursos. Además en éste lapso todos los menores tendrán el derecho y el deber de aprender una profesión.

Habrá escuelas especiales y centros de educación específicos para niños con lesiones físicas y psíquicas.

Art. 38.- Quedan bajo la protección especial del Estado, la familia y los menores.

La madre y el niño gozarán de la protección especial del Estado Socialista.

Será un derecho y el más alto deber de los padres - criar y educa a sus hijos y prepararlos desde menores para el trabajo y formarlos en todos aspectos.

Si está permitido el trabajo para los menores de edad, debiendo ser éste adecuado según la edad y sin que el Estado se percate de que estén siendo explotados.

La edad mínima para que un menor de edad desempeñe — trabajos pesados, es de 18 años. (35)

(35) Las Constituciones Europeas. Edición preparada por Mariano Darranas Peláez. Editora Nacional. Torregalindo, 10 Madrid.

C).- LEY FUNDAMENTAL PARA LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA.

Art. 6.- El matrimonio y la familia gozarán de especial protección del ordenamiento estatal.

El ciudadano y la educación de los hijos constituyen un derecho natural de los padres, y su principal deber, sobre cuyo ejercicio velará la colectividad.

Sólo en virtud de una ley podrán los hijos ser separados de su familia, contra la voluntad de sus legítimos educadores, cuando éstos falten a su deber o, por otros motivos, los hijos corran peligro de desamparo.

La legislación otorgará a los hijos habidos fuera del matrimonio las mismas condiciones para su desarrollo físico y espiritual y su inserción en la sociedad que a los hijos legítimos.

Art. 7.- El sistema educativo de los menores en su conjunto estará bajo la supervisión del Estado.

Los encargados de la educación del niño tendrán derecho a decidir sobre la participación de éste en la enseñanza religiosa.

Art. 12.- Todos los Alemanes desde menores tendrán derecho a escoger libremente, su profesión, su puesto de trabajo y su centro de formación.

Los varones podrán ser obligados, a partir de los dieciocho años de edad, a prestar servicio en las fuerzas armadas, en la Policía Federal de Fronteras o en alguna unidad de de fensa civil.

Está permitido que un menor de edad trabaje siempre que no sea explotado y desarrolle sus actividades de acuerdo con su edad, y aptitudes para hacerlo.

También se considera el grado de necesidad de la familia para que un menor de edad pueda prestar sus servicios.

(36)

(36) Las Constituciones Europeas. Edición preparada por Mariano Darranas Peláez. Editorial Nacional. Torregalindo, 10 Madrid.

D).- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA.

Art. 38.- El matrimonio y la familia quedan bajo la protección del Estado.

Los padres tendrán el derecho y el deber de educar a sus hijos y velar por su educación, en un espíritu comunista. Los hijos nacidos fuera del matrimonio tendrán los mismos derechos que los nacidos dentro de él.

Art. 39.- La juventud gozará de una protección especial de parte de Estado, así como por su formación mediante el trabajo y por su instrucción politécnica.

Art. 44.- Los menores de edad, las personas aquejadas de incapacidad para el trabajo y los ancianos que no tengan parientes o cuyos parientes no cuiden de ellos, gozarán de la protección especial del Estado y de la sociedad.

Art. 45.- Los menores tendrán derecho a la instrucción gratuita en todos los niveles y en todas las categorías de establecimientos de enseñanza, conforme a las condiciones que la ley determine.

Los establecimientos de enseñanza pertenecen al Estado, y será obligatoria la enseñanza primaria para todos los menores de edad.

Art. 47.- El Estado y las organizaciones sociales velarán muy especialmente por la salud de los niños y de los adolescentes.

Los menores tienen todo el derecho de escoger su trabajo o profesión. Y se les concede el derecho de desempeñar algún empleo, mientras que no distraigan su educación y principalmente sus estudios.(37)

(37) Las Constituciones Europeas. Edición preparada por Mariano Darranas Peláez. Editora Nacional. Torregalindo, 10 Madrid.

E) CONSTITUCION SOCIALISTA DE LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE COREA

Hemos seleccionado de esta carta fundamental los preceptos más importantes.

Art. 29.- La edad que debe tener un ciudadano para trabajar en la República Popular Democrática de Corea es de 16 años, el Estado prohíbe el trabajo de los niños menores de edad - laboral.

Art. 41.- Este Estado pone en práctica la enseñanza secundaria superior, obligatoria, de 10 años para todos los miembros de la generación creciente, menores a la edad apta para el trabajo, que como mencionamos en el artículo anterior ésta es de 16 años y el Estado mismo instruye gratuitamente a todos los - alumnos.

Art. 43.- El Estado aplica a todos los niños una enseñanza obligatoria preescolar de un año.

El Estado cría a expensas propias y de la sociedad a todos los niños preescolares en los círculos jardines de niños.

El menor de edad en la República Popular Democrática de Corea, es bien protegido por el Estado, ya que los niños desamparados tienen derecho a recibir asistencias materiales y este derecho es garantizado por sistemas de tratamiento médico gratuito, sistema de seguro y pensión social del Estado.

Con todo el apoyo que los menores reciben por parte del Estado, es menor la necesidad de que los niños sean sujetos de trabajo, ya que el Estado proporciona todas las facilidades para que el menor subsista, por considerar terminantemente que los menores de edad no podrán desempeñar ningún trabajo.(38)

(38) Constitución Socialista de la República Popular Democrática de Corea. Edificiones de Lengua Extranjeras. Pyongyang, Corea. 27 Diciembre de 1972.

F).- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA.

Art. 19.- En una sociedad de trabajadores el individuo sólo puede conseguir el desarrollo completo de sus aptitudes y la afirmación de sus legítimos intereses participando activamente en el desarrollo de toda sociedad y en primer lugar contribuyendo en adecuada medida al trabajo colectivo, por ello, el trabajo en beneficio de la colectividad constituye el primer deber y el derecho al trabajo, el primer derecho de todo ciudadano.

Art. 21.- Todos los jóvenes tienen derecho al trabajo y a una remuneración por el trabajo realizado, según su cantidad, calidad e importancia para la sociedad.

El derecho al trabajo y a su remuneración estará asegurado por el conjunto del sistema económico socialista que no conoce ni la crisis económica ni el paro, y que garantiza el incremento de la remuneración real del trabajo.

El Estado orienta su política, de tal forma que el desarrollo de la producción y el aumento de la productividad del trabajo conduzcan a una progresiva disminución de la jornada de trabajo sin reducción del salario.

Art. 23.- Los trabajadores tienen derecho a la protección de su salud y a la asistencia médica.

Art. 24.- Todos los menores tendrán derecho a la instrucción.

Se asegura este derecho mediante la instrucción escolar básica que se impartirá a toda la juventud a título obligatorio y gratuito hasta la edad de 15 años, gracias a un sistema de escuelas gratuitas que dará en una medida incansablemente aumentativa, una enseñanza media completa general o profesional, y mediante la instrucción que dispensarán los establecimientos de enseñanza superior. Para el perfeccionamiento posterior de la instrucción se organizarán los estudios de los trabajadores al margen de su empleo, y una formación profesional gratuita en las fábricas y en las cooperativas agrícolas.

Art. 26.- El Estado y la sociedad cuidarán de que la familia constituya la base sana para el desarrollo de la juventud. El Estado concederá beneficios y una ayuda especial para protección de los menores.

La sociedad asegura a todos los niños y a los jóvenes las posibilidades de desarrollar, desde todos los puntos de vista, sus aptitudes físicas, el desarrollo se asegura mediante el cuidado que le dedican la familia, el Estado y las Organizaciones Sociales, y la regulación especial de las condiciones de trabajo de la juventud. (39).

(39) Las Constituciones Europeas. Edición preparada por Mariano Daranas Pelaez. Editora Nacional. Torregalindo, 10 Madrid.

G).- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 19.- El Estado desarrolla la educación socialista y se esfuerza por elevar el nivel científico y cultural de todo el pueblo.

Art. 46.- Los ciudadanos de la República Popular China, tienen el derecho y el deber de recibir educación. El Estado promueve el desarrollo integral, moral intelectual y físico de los niños, adolescentes y jóvenes.

Art. 42.- Los ciudadanos de la República Popular China tienen el derecho del trabajo y el deber de trabajar. El Estado crea por todos los medios, condiciones para el empleo, refuerza la protección laboral, mejora las condiciones de trabajo y, sobre la base del desarrollo de la producción, incrementa las remuneraciones por el trabajo y los servicios de bienestar.

El trabajo constituye un honroso deber de todos los ciudadanos aptos para hacerlo. El Estado concede a los ciudadanos un adecuado entrenamiento laboral previo a su colocación.

Art. 49.- Los padres tienen también el deber de sostener y educar a sus hijos menores de edad, y se prohíbe maltratar a los menores de edad.

El Estado capacita a los menores de edad a través de la enseñanza primaria obligatoria, fomenta la enseñanza secundaria.

El Estado no prohíbe el trabajo a los menores de edad, ni tampoco señala la edad suficiente para trabajar. Y los adolescentes pueden desempeñar alguna ocupación manual o en el campo, siempre que estén aptos para hacerlo.(40)

(40) Revistas BEIJING INFORMA. Semanario Chino. No. 52 Diciembre 29, 1982.

H).- CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978.

Art. 12.- Los Españoles son menores de edad a los 18 años.

Los niños gozarán de la protección prevista en los - acuerdos Internacionales que velan por sus derechos.

Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su ming ría de edad, es decir antes de que cumplan 18 años, y en los demás casos en los que legalmente proceda.

Art. 24.- Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Art. 44.- Los Poderes Públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura a los que todos tienen derecho desde menores.

También los Poderes Públicos promueven la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Art. 45.- Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los niños, así como el deber de conservarlo.

Art. 46.- Los Poderes Públicos garantizarán la conser-
vación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico,
cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que
lo integran, y se sancionará los atentados contra éste patrimonio
ya que su conservación es para beneficio de los Españoles.

Art. 47.- Todos los niños españoles tienen derecho a
disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

Art. 48.- Los Poderes Públicos promoverán las condi-
ciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el
desarrollo político, social, económico y cultural.

Los menores de edad en España están bien apoyados -
por el pueblo y más aún por la familia, ya que antes de consen-
tir que un menor preste algún servicio para ayuda de la misma, -
se le prepara lo mejor posible, en cuanto a su educación. Con el
propósito de que cuando adquieran su mayoría de edad se desarro-
llen como buenos ciudadanos.(41)

(41) Leyes Políticas. Constitución Española de 1978. Editorial
Civitas, S.A.

VII.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita.

VIII.- Las Universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de éste artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

La educación consiste en la preparación y el desarrollo de los individuos para que puedan enfrentarse correctamente al problema de satisfacer sus necesidades como personas y como miembros de una sociedad; la educación debe buscar: el mejoramiento económico, social y cultural de todas las personas; el conocimiento de nuestra realidad nacional; la conservación de nuestras costumbres, la garantía de la independencia económica y política el aprecio por la dignidad de la familia, y el fomento de los ideales más importantes de los hombres, para que prevalezca la armonía entre todos, la colectividad crezca en todos sus niveles. El Estado es el encargado de cuidar que la educación se imparta y estas facultades le permitan delegar en particulares la enseñanza, siempre que se cumplan los fines mencionados y los individuos se sujeten a las leyes correspondientes. Este artículo señala que la educación

ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II.- Los particulares podrán educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal deberán obtener previamente, en cada caso la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

III.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna, en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinadas a obreros y campesinos.

V.- El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

VI. La educación primaria será obligatoria.

primaria será obligatoria; prácticamente es un enunciado que contempla un objetivo por alcanzar; que en nuestro país no haya analfabetos, es decir, personas que carezcan de las nociones más elementales; por esta razón, nunca deberá cobrarse por la enseñanza en este nivel; meta que desgraciadamente es difícil de alcanzar, pero no debe dejarse de considerar que la intención del Constituyente es digna de reconocimiento y habrá que buscar que sea una plena realidad.

Artículo 50.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada estado.

Esta disposición señala una serie de obligaciones que debemos cumplir, como son las de mandar a la escuela a los menores con el fin de que se capaciten; cabe hacer mención de que la fracción I guarda una estrecha relación con el artículo

tercero en donde el Estado tiene la obligatoriedad de impartirla y nosotros la obligación de enviar a nuestros hijos a la escuela para recibirla. (42)

ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑAN LOS MENORES EN NUESTRO PAIS

Aunque nuestra constitución no señala la edad mínima para que un menor de edad trabaje, la realidad nos hace ver que - un gran número de niños desempeñan trabajos que en ocasiones no son aptos para su edad, ya que aunque no sean contratados por los empleadores, o por alguna empresa, pues se requiere un mínimo de edad de dieciocho años, hay muchos menores de edad que trabajan.

En casos concretos mencionaremos a los niños que limpian los cristales de los automóviles en la vía pública, esta actividad representa un riesgo bastante grande ya que por su misma inexperiencia no alcanzan a medir los peligros de que son sujetos, y están a merced de que los manejadores les puedan dar por ese servicio.

También tenemos a los niños que asean el calzado - que es un trabajo que distrae su educación, y que no representa para ellos las ganancias que deberían tener pues son explotados por aquellas personas que controlan, flicitamente esas actividades, ya que para poder trabajar sin que sean molestados deben pagar diariamente una cantidad que en ocasiones no compensa a lo que estos niños ganan diariamente.

Los niños que trabajan en las tiendas de autoservicio, acomodando en bolsas y cajas las mercancías para desempeñar este empleo, las tiendas exigen a los niños que lleven una autorización de sus padres o tutores sin mayor formalidad, pues la necesidad de los niños hace que ellos mismos formulen ese papel y sin más requisitos, son aceptados, éstos niños pueden trabajar desde las diez de la mañana hasta las nueve de la noche si lo desean sin que a los supervisores de las tiendas les importe que un niño de menor edad no puede estar tanto tiempo de pie y que eso podría afectar su salud, también están sujetos a que los compradores o clientes de las tiendas les den una propina o no, y tienen que dar una cantidad a la persona que les recomienda para que sean aceptados, estas gentes son completamente ajenas al personal de las tiendas pero no desconocen en ningún momento el procedimiento para ingresar a trabajar.

Los niños que venden periódico por la calles en el día y a altas horas de la noche, éstos también son explotados, pues los repartidores llevan una ganancia de los periódicos que les entregan y lo que ellos ganan es bien poco equiparado al esfuerzo que hacen, ya que para ello atraviesan las calles y andan entre los automóviles para terminar la mercancía y poder ir por los diarios de la tarde o la noche.

Existen también los niños que venden chicles, dulces, plumas o demás mercancías en los camiones que están sujetos muchas veces a darles su propina a los choferes de los camiones para que los dejen vender, éstos andan por toda la ciudad de un

lado a otro y si corren con la desgracia de que les sorprenda un po licía, son robados vilmente por éstos ya que les despojan de sus mercancías sin explicación ninguna, porque está prohibido que suban a los camiones a vender.

Los riesgos que corren éstos niños son peligrosos pues en ocasiones tienen que aprender a bajar del camión cuando éste está circulando, sin importarle al chofer que puede ocasionar en cual quier momento la muerte de un menor, pues no tienen la atención de parar completamente su vehículo para que éstos puedan abandonarlo.

Hay también los que venden billetes de la lotería, existen muchas personas que tienen conseción para vender billetes de lotería y éstas reparten a un gran número de niños los billetes quitando de sus ganancias una cantidad, por darles los billetes a vender, así que es otro caso donde vemos la explotación de los menores.

Los niños que prestan sus servicios en los establecimi mientos de lavado de autos y cambio de aceites, los menores se en cargan de lavar autos y hacer maniobras peligrosas para cambiar los aceites del carro, ya que tienen que meterse debajo del auto y en un momento dado puede producirse un accidente que llegaría a ocasionar la muerte del menor, el dueño del establecimiento co brará un determinado precio por esos servicios que siempre es fi jo y se encargará de pagar un tanto por ciento a los niños depen diendo éste del número de autos que alcanzó a lavar en el trans curso del día y además el tamaño del auto pues en el caso de que

sea pequeño le pagaría en menor proporción que en otros casos. Estamos viendo la explotación de los menores ya que el pago es a criterio del dueño del negocio sin importarle a éste cuántas horas está trabajando el niño durante el día, y sin hay mucho trabajo no se les permite que se vayan a comer a sus casas sino que se alimentarán con alguna torta y un refresco.

Además si por alguna razón los niños no acuden al trabajo por más de tres días son despedidos del empleo, ya que hay muchos niños que quieren trabajar lavando autos. Esto nos hace comprender como las personas mayores se aprovechan de la fuerza de trabajo de los menores.

Hay más casos en los que niños trabajan siempre — existe un explotador, en algunos casos los menores están conscientes de que están siendo explotados pero lo aceptan porque anteponen la enorme necesidad que tienen para poder subsistir o que de alguna manera son obligados por sus padres a desempeñar cualquier actividad.

J).- CONSTITUCION POLITICA ITALIANA.

Art. 35.- La República protege el trabajo en todas sus formas y aplicaciones. Cuida la formación y la elevación profesional de los menores trabajadores.

Art. 37.- La República tutela el trabajo de los menores con normas especiales y les garantiza en igualdad de trabajo, el de recho a la paridad de remuneración.

Art. 38.- El menor incapaz para el trabajo y desprotegido de lo necesario para vivir, tiene derecho al mantenimiento y a la asistencia social.

En Italia está permitido que los menores trabajen y reciban un sueldo a cambio de la prestación de servicios, siempre y cuando no se convierta en un trabajador asalariado, ya que para - ello se establece un mínimo de edad de 18 años.

El menor de edad tiene derecho a una remuneración proporcional a la calidad de su trabajo, y en todo caso, suficiente para asegurar los gastos y las necesidades más elementales para la subsistencia de un menor de edad.(43)

(43) Constitución de la República Italiana. - De 27 de Dic. de -
1947. Leyes Constitucionales. Taurus Ediciones.

K).- CONSTITUCION DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Art. 13.- Los ingresos provenientes del trabajo constituyen la base de la propiedad personal de los ciudadanos de la URSS, pueden ser propiedad personal los utensilios de menaje y uso cotidiano, los bienes de consumo y comodidad personal, que hayan adquirido, con su trabajo como menores de edad.

Art. 14.- El trabajo de los Soviéticos, libre de la explotación es fuente de la riqueza social, del bienestar del pueblo y de cada soviético.

El Estado ejerce el control de la medida de trabajo y consumo según el principio socialista "De cada cual, según su capacidad; a cada cual, según su trabajo".

Art. 17.- En la URSS se permite, en consonancia con la ley, la actividad laboral individual en la esfera de la pequeña producción artesana, de la agricultura y de los servicios a la población y, también, otros tipos de actividad basados exclusivamente en el trabajo personal de los ciudadanos y de los miembros de sus familias.

El Estado regula la actividad laboral industrial asegurando su utilización en bien de la sociedad.

Art. 25.- En la URSS existe y se perfecciona un sistema único de instrucción pública que asegura la formación cultural y la capacitación profesional de los ciudadanos, sirve a la educación comunista y al desarrollo espiritual y físico de la ju-

ventud, preparándola para el trabajo y la actividad social.

Art. 43.- Los ciudadanos de la URSS tienen derecho a la instrucción desde menores, y para ello cuentan con el apoyo del estado, ya que éste vela por la familia mediante la creación de una amplia red de instituciones, diversos servicios y de la alimentación pública, además contribuye con la familia por el nacimiento de cada niño, en especial a aquellas de prole numerosa.

Art. 66.- Los ciudadanos de la URSS tienen el deber de ocuparse de la educación de sus hijos, prepararlos para el trabajo socialmente útil y formarlos como miembros dignos de la sociedad socialista. Los hijos están obligados a ocuparse de sus padres y asistirlos.

En la URSS se permite que los padres capaciten a los menores de edad, en determinado oficio dándoles la oportunidad de elegir, y cuando estén aptos para trabajar honestamente en la esfera de la actividad que haya elegido, lo harán y serán útiles para la sociedad y respetarán la disciplina laboral. Ya que eludir el trabajo socialmente útil es incompatible con los principios de la sociedad socialista.(44)

(44) Constitución (Ley Fundamental) de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas.- Editorial de la Agenera de Prensa, Novosti, Moscú, 1982.

L).- REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 35.- La protección del menor en el trabajo la dispensa el Estado por medio de los ministerios de trabajo y asuntos indígenas, y de salud pública y asistencia social, sin perjuicio de los servicios que se organicen en otros ministerios.

Art. 36.- Los ministerios de educación pública y de trabajo y asuntos indígenas, este último a través del servicio cooperativo del empleo, organizarán en las capitales de departamento, centros de orientación vocacional, coordinando su acción con las asociaciones de la empresa privada.

Art. 37.- Las edades para admitir menores en centros de trabajo y empresas agrícolas, no industriales o industriales, serán las siguientes:

1.- Para labores agrícolas no industriales 14 años cumplidos.

2.- Para labores industriales: 15 años cumplidos.

3.- Para labores en la pesca industrial: 16 años cumplidos y para labores portuarias y marítimas: 18 años cumplidos.

Art. 38.- El trabajo de los menores de trece a catorce años de edad sólo se permitirá en las jornadas que no excedan de 6 horas diarias y 33 semanales, debiendo tener por lo menos dos horas continuas de descanso al medio día. El trabajo de los menores de 14 a 18 años cumplidos no excederá de 8 horas días y 45 semanales.

Art. 39.- Los menores que no hayan cumplido 16 años de edad, no podrán trabajar los domingos y feriados. En los casos de excepción que el reglamento señale, se otorgará descanso mínimo de 24 horas continuas, en cualquier otro día de la semana.

Art. 40.- Cuando el menor estuviera empleado en más de una empresa, se acumulará las horas de trabajo que preste a todas, para determinar el máximo de horas de trabajo permitido por la ley.

Art. 41.- Los menores que no hayan cumplido los 21 años de edad, no podrán realizar trabajos perjudiciales para su desarrollo físico y su formación moral. Se considera trabajos perjudiciales el que se preste en cabarets, bares, cafés, o también como actor, teatro, circo, televisión y en general en espectáculos de diversiones públicas.

Art. 43.- El juez de menores podrá autorizar el trabajo del menor de 14 años en actuaciones culturales o artísticas, siempre que el acto o escena en que participe no atente contra su salud o su formación moral y que le sea indispensable para su mantenimiento.

Art. 44.- El trabajo en las calles y lugares públicos, de menores varones entre los 14 y 18 años y el de las mujeres hasta los 21 años de edad, requiere autorización del juez de menores, y éste la otorgará siempre que concurra la circunstancia de necesidad.

Art. 45.- El juez de menores podrá autorizar el trabajo del menor de edad escolar, en actividades compatibles con su asistencia regular a la escuela, previo examen médico apreciación de la naturaleza de las labores para las que el menor, es contratado.

Art. 46.- Las autoridades de trabajo, o las que hagan sus veces, podrán inspeccionar, en cualquier momento, el medio y las condiciones de trabajo de los menores y disponer el reconocimiento médico de éstos y el cumplimiento de las normas pertinentes.

En caso de incumplimiento de las disposiciones, el juez de menores o cualquier autoridad competente, obligará al empleador a poner fin al trabajo, y también aplicará las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 52.- Para ser juez de menores se requiere, además de los requisitos de la ley orgánica del poder judicial señala para los jueces de primera instancia, haber contraído matrimonio y ser padre de familia; teniendo preferencia los que acrediten haber hecho estudios especiales acerca del menor y la familia.

Art. 58.- La jurisdicción de menores tendrá sus servicios auxiliares propios, a saber: La Secretaría, el Servicio Técnico; el de asistencia social; y la policía de menores.

Art. 55.- El juez de menores discernirá la asistencia en situaciones especiales como:

- a).- Menores abandonados;
- b).- Menores en el estado de peligro moral;
- c).- Menores en estado peligroso;
- d).- Menores deficientes sensoriales y mentales;
- e).- Menores lisiados físicos;
- f).- Menores en necesidad temporal.

Como podemos apreciar, en la República de Venezuela, - si está permitido el trabajo para los menores de edad, escolar, has ta los menores que no han cumplido los 18 años siempre que éstos - puedan desempeñar sin perjuicio alguno su trabajo, pueden obtener el permiso legal para trabajar, por un juez de menores, quien se - encargará de hacer las investigaciones necesarias y autorizar si - el menor de edad, puede ser admitido por el empleador o no, y en - este caso le orientará en que otra actividad puede trabajar.

También el juez menor contempla el grado de necesidad del menor, y cuida que éste no sea explotado y se le pague de acuer do al trabajo que desempeña.

Y en el caso de que el empleador abuse del menor trabajador, se le sancionará conforme a la ley. Así pues vemos que el menor trabajador está bien protegido en la República de Venezuela -
la. (45)

(45) República de Venezuela. Ministerio de Justicia. Revista del Ministerio de Justicia. Año XII. Abril, Mayo, Junio. 1963. No.45

II.- DIVERSOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES.

A.- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Este documento contiene varios dispositivos que se refieren al menor y su protección, hasta consultar el artículo 25, párrafo 2, que es el contenido siguiente:

"La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".(46)

B.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES.

Las naciones unidas se han preocupado por el bienestar de los menores, basta consultar el artículo 10 en su parte conducente.

"Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. - Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corre riesgo de perjudicar su desarrollo moral, será sancionado por la ley. Los Estados - deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil".(47)

(46) ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. Carta Internacional de Derechos Humanos (NACIONES UNIDAS) Nueva York, 1948. P. 10.

(47) Op. Cit. P. 15

C.- DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, "Establece que todos los niños del mundo, sin distinción, tienen derecho a: Protección y Socorro en todas las circunstancias; seguridad social para crecer y desarrollarse en buena salud, educación, protección contra la explotación".(48)

(48) Edmund Jan Osmańczyk, Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas (México, Madrid, Buenos Aires: F.C.E. 1976) P. 461.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El trabajo de los menores encierra gran importancia ya que ellos son los cimientos para el futuro y asimismo habrá un mejor desarrollo dentro de nuestro país.

SEGUNDA.- Los menores de edad, estuvieron desprotegidos por los distintos gobiernos, pero poco a poco y a través del tiempo se les ha venido dando apoyo, en cuanto a que se les proporcionen los medios necesarios para su educación, mediante escuelas gratuitas, y también en relación al trabajo.

TERCERA.- Conforme a la evolución de nuestra sociedad se deberán observar las normas jurídicas para la protección de los menores trabajadores.

CUARTA.- Uno de los grandes problemas fundamentales que en la actualidad se presentan en los países, que tienen grandes crisis económicas, es debido a la misma, los padres de los menores se han visto en la necesidad de poner a trabajar a sus menores hijos, para que la familia pueda salir adelante.

QUINTA.- Los convenios internacionales que se han celebrado para tratar la temática del trabajo del menor, han sido sumamente positivos ya que en base a ellos, los gobiernos de los países los toman como base para el perfeccionamiento de sus ordenamientos jurídicos. Por lo que es conveniente que dichas reuniones internacionales se lleven a cabo con mayor frecuencia para es

tar al nivel de la evolución de la sociedad.

SEXTA.- La Organización de las Naciones Unidas, tiene por misión establecer la Paz Universal y que esta Paz sólo puede fundarse sobre la base de la justicia social, ya que existen condiciones de - trabajo, que implica la injusticia, miseria y privaciones lo cual constituye una amenaza para la Paz y la Armonía Universal, y ésta se encarga de proteger a la sociedad.

SEPTIMA.- En varios países y en el nuestro también a los menores de edad, se les prohíbe que desempeñen actividades que no son aptas de su edad o de alguna manera perjudique su moralidad y evite - que reciban una educación adecuada.

B I B L I O G R A F I A

CAVAZOS FLORES BALTAZAR. "NUEVA LEY DEL TRABAJO TEMATIZADA". Editorial Trillas. México, 1979. 6a. Edición P.P. 642.

DE BUEN L. NESTOR. "DERECHO DEL TRABAJO". Tomo I. 1a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. P.P. 613.

DE LA CUEVA MARIO. "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". Tomo I. - Editorial Porrúa, S.A. 11a. Edición. México 1969.

DE LA CUEVA MARIO. "EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO". 7a. Edición 1981 México. D.F. Porrúa 1981.

ENGELS F. "EL ORIGEN DE LA FAMILIA LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO". Décima Tercera Impresión. Ediciones de Cultura Popular. México 1979. P.P. 224.

EL TRATADO DE VERSALLES DE 1919 y sus Antecedentes, Instituto Iberoamericano de Derecho Comparado. (2a. Edición. Madrid 1928)

FEVRE RIVAS A. "LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y EL PROGRESO SOCIAL". (Estructura y Obra de la Oficina Internacional del Trabajo). 2a. Edición.

GERCIA OVIEDO CARLOS. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO SOCIAL". 1a. Edición. Madrid 1934.

JAN OSMAŃCZIK EDMUND, Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas (México, Madrid, Buenos Aires: F.C.E. 1976) P. 461.

MARX KARL ENGELS. "OBRAS ESCOGIDAS". Tomo I. Editorial Progreso. Moscú URSS. P. 662.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Carta Internacional de Derechos Humanos (NACIONES UNIDAS: Nueva York, 1978)

SILVA HERZOG JESUS. "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA". 6a. Edición. Fondo de Cultura Económica. México 1969.

TRUEBA URBINA ALBERTO. "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, TEORIA INTEGRAL". Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición Actualizada, México 1972, P.P. 510.

OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS

CODIGO INTERNACIONAL DEL TRABAJO. 1955 VOL. I. CODIGO. GINEBRA 1957. P.P. 1-16.

CODIGO INTERNACIONAL DEL TRABAJO 1955. VOL. II. ANEXOS. GINEBRA 1957.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO "CONVENIOS Y RECOMENDACIONES" 1919-1966. GINEBRA. 1966.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA. Editorial Porrúa, S.A. 29a. Edición Actualizada, México. P.P. 764.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE ALBANIA. Las Constituciones Europeas. Edición Preparada por MARIANO DARANAS PELAEZ. Editora Nacional Torregalindo. 10 MADRID.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA DE ALEMANIA. Las Constituciones Europeas. Edición Preparada por MARIANO DARANAS PELAEZ. Editora Nacional. Torregalindo. 10 MADRID.

LEY FUNDAMENTAL PARA LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA. Las Constituciones Europeas. Edición Preparada por MARIANO DARANAS PELAEZ. Editora Nacional Torregalindo. 10 MADRID.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA. Las Constituciones Europeas. Edición Preparada por MARIANO DARANAS PELAEZ. Editora Nacional Torregalindo, 10 MADRID.

CONSTITUCION SOCIALISTA DE LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA. Ediciones de Lenguas Extranjeras. Pyongyang, Corea. 27 de Diciembre de 1972.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA. Las Constituciones Europeas. Edición Preparada por MARIANO DARANAS PELAEZ. Editora Nacional. Torregalindo. 10 MADRID.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA. Revista BEIJING IN
FORMA. Semanario Chino. No. 32. Diciembre 29, 1962.

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978. Leyes Políticas. Editorial Civi
tas, S.A.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2a. Edi
ción. Editorial Trillas.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ITALIANA DE 27 de diciembre de -
1947. LEYES CONSTITUCIONALES. Taurus Ediciones.

CONSTITUCION (Ley Fundamental) DE LA UNION DE LAS REPUBLICAS -
SOCIALISTAS SOVIETICAS. Editorial de la Agencia de Prensa NO -
VOSTI MOSCU, 1962.

REPUBLICA DE VENEZUELA. Ministerio de Justicia. Revista del Mi
nisterio de Justicia. Año XII. Abril, Mayo, Junio. 1962. No.-5.